

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

**“RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL N° 00755-2012-91-
2001-JR-PE-02, DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO
AGRAVADO”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: SANTIAGO ÁLVAREZ LUNA.

ASESOR : DR. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3:

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL – DELITO DE
ROBO AGRAVADO.**

LIMA – 2019.

JURADO EXAMINADOR

.....
DR. DAVID MOISÉS VELASCO PÉREZ VELASCO
PRESIDENTE

.....
DRA. HELMER ANGÉLICA CARBONELL PAREDES
VOCAL (PENAL)

.....
DR. LUIS BELTRÁN CONCEPCIÓN PASTOR
VOCAL (CIVIL)

DEDICATORIA.



A la memoria de mi madre Julia, mi padre Leonardo y mi hermano Juan, quienes viven por siempre en mi corazón.

AGRADECIMIENTO:

A mi esposa e hijos, por haberme dado su apoyo incondicional para formarme en esta prestigiosa universidad, y haber sido mi mayor sostén durante todo este tiempo.

De manera especial mi agradecimiento a cada uno de mis profesores, quienes a los largo de estos seis años de estudio, me hicieron partícipe de sus conocimientos y brindado las herramientas para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad Peruana de las Américas, por haberme brindado la oportunidad de enriquecer mis conocimientos para el logro de mi carrera profesional.

RESUMEN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 00755-2012, seguido contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, con la finalidad de verificar si durante su tramitación se efectuó un debido proceso o se incurrió en algunas omisiones, defectos, errores o contradicciones entre las instancias.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que la causa se tramitó en el Distrito Judicial de Piura, en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla - Piura, en la vía de proceso penal común, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal del 2004, seguido contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, resultando ser el responsable y autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo N° 189 del Código Penal, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, quien fue sentenciado en primera instancia a trece años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/.900.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado, resolución que fue apelada por el sentenciado, la misma que fue elevada y resuelta por la Corte Superior de Piura, revocando la sentencia y reformulándola le disminuyeron la pena de 13 a 8 años de pena privativa de libertad efectiva, el sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de casación, siendo resuelta por la Corte Suprema, la que falló declarándola inadmisibile, con dicha decisión quedó consentida la sentencia de segunda instancia; proceso penal que se tramitó en forma regular, con algunas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Palabras Clave: Hecho delictuoso, denuncia, tipificación, robo agravado, proceso penal, sentencia y ejecución de la sentencia.

ABSTRACT

The present work is oriented to make an analytical summary of the Criminal File N ° 00755-2012, followed against Jorge Eduardo Ruíz Sosa, for the Offense against the Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Christian Onofre Castillo Agurto, in order to verify if during its processing a due process was carried out or some omissions, defects, errors or contradictions between the instances were incurred.

After the analysis of the file under study, it was verified that the case was processed in the Judicial District of Piura, in the Second Preparatory Investigation Court of Castilla - Piura, in the way of common criminal procedure, in accordance with the provisions of the Procedural Code. Criminal of 2004, followed against Jorge Eduardo Ruíz Sosa, result being responsible and author of the Crime Against the Patrimony - Aggravated Robbery, foreseen and sanctioned in article N ° 189 of the Penal Code, to the detriment of Christian Onofre Castillo Agurto, who was sentenced in the first instance, thirteen years of effective imprisonment and the payment of S / .900.00 ns, for civil damages in favor of the aggrieved, a decision that was appealed by the sentenced person, which was upheld and resolved by the Court Superior of Piura, revoking the sentence and reformulating it, the sentence of 13 to 8 years of effective deprivation of liberty was reduced, the one sentenced to not agree with the sentence, filed appeal of cassation, being resolved by the Supreme Court, which ruled it inadmissible, with this decision was allowed the judgment of second instance; criminal process that was processed on a regular basis, with some deficiencies, errors and contractions between the instances, as detailed in this work.

Keywords: Criminal fact, complaint, typification, aggravated robbery, criminal process, sentence and execution of sentence.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
JURADO EXAMINADOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRAC.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	X
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	
PREPARATORIA.....	01
1.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	01
1.1.1 FOTOCOPIA DEL ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 160 Y DEL OFICIO N° 548-2011-RPNP-PIU.EI.SI.....	05
1.1.2 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2011-MP-1°FPPC DE CASTILLA.....	07
1.1.3 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DERIVACIÓN DEL CASO N°01- 2011-MP-FN-1°FPPC-CASTILLA.....	11
1.2 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA.....	12
1.2.1 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 07-2012-MP-1°FPPC-CASTILLA.....	15
1.2.2 FOTOCOPIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTA GACIÓN PREPARATORIA–DISPOSICIÓN FISCAL N° 06-2012-MP-1°FPP C-CASTILLA.....	19
II. SÍNTESIS DE LA DECLARACIONES.....	22
2.1 DECLARACIÓN DE CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.....	22
2.2 DECLARACIÓN DE CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ.....	22
2.3 DECLARACIÓN REFERENCIAL DEL MENOR ELÍAS DAVID SOTO HIDALGO....	23
2.4 DECLARACIÓN PERICIAL DE CÉSAR BAYONA URDÍALES.....	23
III. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	24
3.1 LA DECLARACIÓN CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.....	24
3.2 LA DECLARACIÓN CRISTHIAN OCTAVIO VÉRTIZ JIMÉNEZ.....	24
3.3 LA DECLARACIÓN PERICIAL DE CÉSAR BAYONA URDÍALES.....	24
3.4 LA REFERENCIAL DE ELÍAS DAVID SOTO HIDALGO.....	24

3.5 EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO JORGE EDUARDO RUÍZ SOSA.....	24
3.6 EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°009144-OL.....	24
IV. FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS:.....	24
4.1 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°07-2011-1°FPPC-C.....	25
4.2 FOTOCOPIA DE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.....	26
4.3 FOTOCOPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y RESOLUCIÓN N° 12 (AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	36
4.4 FOTOCOPIA DEL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL.....	41
V. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS.....	43
VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	46
VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	55
VIII. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA - CAS. N° 88-2016-PIURA.....	63
IX. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	70
9.1 VALORACIÓN PROBATORIA.....	70
9.2 VALORACIÓN PROBATORIA.....	70
9.3 ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN.....	71
9.4 CONSUMACIÓN DEL DELITO.....	71
9.5 ARGUMENTOS DE DEFENSA	71
9.6 AMPARO DE LA CASACIÓN.....	71
9.7 PRESUPUESTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	72
9.8 RECURSO EXTRAORDINARIO.....	72
9.9 INADMISIBILIDAD CASATORIA.....	72
9.10 INADMISIBILIDAD.....	73
X. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	73
10.1 LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	73
10.2 ROBO SIMPLE.....	73
10.3 ROBO AGRAVADO.....	74
DESCRIPCIÓN TÍPICA.....	74
LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	74
EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	75
TIPICIDAD OBJETIVA.....	75
TIPICIDAD SUBJETIVA.....	76
10.4 EL ITER CRIMINIS.....	76
LA FASE INTERNA.....	77
LA FASE EXTERNA.....	77

10.5 MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL.....	79
10.6 EL PROCESO PENAL.....	80
XI. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	80
11.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	81
11.1.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	81
11.1.2 FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	84
11.2 ETAPA INTERMEDIA.....	87
11.2.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	87
11.2.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	89
11.3 ETAPA DE JUICIO ORAL.....	89
11.3.1 AUDIENCIA DE ACTUALIZACIÓN PROBATORIA.....	89
11.3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	95
11.3.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	96
11.3.4 FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA.....	99
XII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	100
REFERENCIAS.....	103

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en estudio, tiene como objetivo realizar un resumen del Expediente Penal N° 00755-2012, relacionado al proceso penal común, seguido contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por ser uno de los autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, a fin de constatar si durante su tramitación se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o contradicciones entre las instancias.

Al respecto, realizado el análisis de la tramitación del referido proceso penal común, se verificó que el hecho delictuoso ocurrió el día 20 de agosto del año 2011 a las 00.30 horas, en circunstancias que el referido agraviado, transitaba por inmediaciones del cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla – Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron por detrás tres sujetos, uno de ellos lo tomó por el cuello y los otros dos por los costados, quienes lo redujeron tirándolo al suelo golpeándolo y sustrayéndole de sus bolsillos de su pantalón, su billetera que contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s. y un celular, marca Nokia, color negro y sus lentes de medida, para seguidamente darse a la fuga con rumbo desconocido, denunciando el hecho en la Comisaría “El Indio” - Piura, hecho que fue comunicado a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla – Piura, la que realizó la investigación preparatoria y al concluir la etapa intermedia emitió el Auto de Enjuiciamiento, siendo elevado al Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentenciando al imputado a 13 años de PPL efectiva, resolución que fue apelada por el sentenciado, la misma que fue resuelta por la Corte Superior de Piura, revocando la sentencia y reformulándola la redujeron de 13 a 8 años de PPL efectiva, el sentenciado al no estar conforme con la sentencia, interpuso recurso de casación, siendo resuelta por la Corte Suprema, la que falló declarándola inadmisibles, con dicha decisión quedó consentida la sentencia, por lo tanto, el sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, debía cumplir 8 años de pena privativa de libertad efectiva en el Centro Penitenciario de Río Seco - Piura y al pago de S/. 900.00 n.s., por concepto de reparación civil, proceso penal cuya tramitación se llevó a cabo en forma regular, con algunas deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se describe en el presente trabajo.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años, la doctrina actual del delito de robo agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria y la elaboración de las referencias que se utilizó para la formulación del presente resumen.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

1.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES.

EL 20 de agosto del año 2011, a horas 00.30 horas, en circunstancias que el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, se desplazaba por inmediaciones de las intercepciones de la Av. Las Flores con la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla - Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron tres sujetos por la espalda, uno de ellos lo coge por el cuello y los otros dos por sus costados, quienes lo redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndoles del bolsillo derecho de su pantalón su billetera, la cual, contenía su DNI, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., entre otras cosas como fotos, pedazos de papeles conteniendo apuntes, etc. y de su bolsillo izquierdo de su pantalón, un celular marca Nokia, modelo N78, color negro, con número de serie 969383934 y sus lentes de medida, momentos en que intervinieron dos personas en su defensa, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Vertiz, acción que motivó que los sujetos emprendieran la fuga con rumbo desconocido, por lo que, el agraviado en compañía de las dos personas que salieron en su defensa, se dirigieron a la Comisaría El Indio, denunciando el hecho delictivo en su agravio.

Personal PNP de la Sección de Investigación de la indicada Comisaría PNP, levantó el Acta de Denuncia Verbal N° 160, asimismo realizó las siguientes diligencias de urgencia: solicitó a la Oficina de la División Médico Legal de Piura, se le practique el Reconocimiento Médico Legal al agraviado Cristhian Onofre Castillo Agurto, con el Certificado Médico Legal N° 009144-OL, se certificó que el mencionado agraviado presenta lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo el cual pudo ser ocasionado por el imputado, le tomaron la manifestación al agraviado, quien ratificó su denuncia verbal, indicando además que había tomado conocimiento por parte de las dos personas que salieron en su defensa, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, quienes les refirieron que dos de los sujetos que les habían asaltado, respondían a los nombres de: Jorge Eduardo Ruiz Sosa (22) (a) "Pata de Palo" y Elías David Soto Hidalgo de 15 años de edad; además realizaron otras diligencias policiales, lo que comunicaron al Sr. Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con el oficio N° 548-2011-RPNP-PIU-CPNP-EI-SI, para que disponga la investigación preparatoria correspondiente.

El 2 de setiembre del año 2011, la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2011-MP-1°FPFC Castilla**, disponiendo **promover investigación preliminar por el plazo de 30 días**, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y Elías David Soto Hidalgo y los que resulten responsables de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, investigación que se realizará conforme a lo que se establece en el inc. 2 del art. 334 del Código Procesal Penal del 2004, actuándose las siguientes diligencias: Recíbese la declaración del mencionado agraviado, recíbese los antecedentes penales y judiciales de Elías David Soto Hidalgo y Jorge Eduardo Ruiz Sosa, se recabe la ficha RENIEC de los indicados imputados, para ser debidamente identificados, así como, las demás diligencias que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe señalar, que la **1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla**, asume realizar la investigación preliminar, prescindiendo de la Policía Nacional, realizando las siguientes diligencias:

- Solicitaron al RENIEC, la ficha RENIEC del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con este documento, quedó debidamente identificado.
- Le tomaron la Declaración del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.
- Asimismo “con la respectiva Cedula de Citación, notificaron al presunto autor del hecho denunciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, para tomarle su Declaración, quien no se presentó a la Fiscalía, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- Solicitaron al Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo, los antecedentes Judiciales de Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por haberse dispuesto así en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011.

El 12 de octubre del año 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 02-2011-1°FPFC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar para la realización las siguientes diligencias: Se reciba las declaraciones de los imputados Jorge Eduardo Ruíz Sosa y Elías David Soto Hidalgo, quienes fueron debidamente notificados, sin embargo, no se presentaron a la Fiscalía.

Asimismo solicitaron a la Comisaría, El Indio, que identifique al adolescente Elías David Soto Hidalgo (15).

Personal PNP de la Comisaria - El Indio, con el **INFORME N° 111-RPNP-PIU-CPNP.EI.SI** comunican al Fiscal sobre la comisión del hecho delictivo, cometido en agravio Christian Onofre Castillo Agurto, quien denuncia y sindicada, que los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en su agravio son Jorge Eduardo Ruíz Sosa (22) (a) “Pata de Palo” y al adolescente David Elías Soto Hidalgo (15), quienes han sido plenamente identificados con los indicados nombres.

Asimismo informan que el 29 de agosto 2011 a horas 22.30 aproximadamente, en circunstancia que realizaban patrullaje motorizado, por intermedio de vecinos de la urbanización San Bernardo, tomaron conocimiento que 3 sujetos desconocidos estaban parados en la misma zona donde se produjo el hecho delictivo antes descrito, delincuentes que según los vecinos estaban a la espera de sus víctimas con el propósito de despojarlos de sus pertenencias, por lo que, de inmediato se montó el operativo, logrando intervenir a los sujetos Elías David SOTO HIDALGO (15), Elvis Arturo IMAN ORDINOLA (15), Dilbert Antonio MONASTERIO TAVARA (16), siendo conducidos Comisaría, para su plena identificación, dejando constancia que momentos después que efectuaron las diligencias de control de identidad de los indicados sujetos, siendo las 23:30 horas se hizo presente a la Comisaría la persona de Julio Alberto TEVEZ ADRIANZEN (39), el mismo que sindicó al primero de los nombrados como el presunto autor que minutos antes a inmediaciones de la plazuela junto con otros 5 sujetos desconocidos perpetraron el acto de vejación consistente en hacerle tomar orina, detalla el recurrente que este hecho se produce cuando pasaba con una amiga por el lugar y fue llamada por el sujeto que identifica como “Moisés”, quien tenía en la mano una botella de cerveza, con el insumo por la mitad y le invitaron un vaso, el cual estaba servido con líquido y acto seguido el mismo sujeto, le obligó a tomar orina, asimismo refiere que este mismo grupo liderado por el menor Elías David SOTO HIDALGO (15), el 01AGO2011 le robó un celular CTP movistar, color negro, abonado N° 858805286,” lo que comunicaron a la Fiscalía.

El 14 de setiembre del 2011, ante la existencia de 2 Carpetas Fiscales números **1402-201 y 1732-2011**, realizada su revisión física de ambas carpetas fiscales, se determinó que se trataba del mismo hecho delictivo, las mismas partes y documentación sustentatoria, y que a la fecha se había **aperturado investigación preliminar en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011**, por lo tanto, se dispuso que la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sea tramitada y sea derivada al Despacho de Investigación de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, por ser la competente en el conocimiento de los hechos materia de denuncia.

El 28 de setiembre del 2011, el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, con el respectivo escrito ofrece como testimonial la declaración de Cristhian Octavio Veliz Jiménez, quien fue citado para que se presente a rendir su declaración testimonial.

El 25 de noviembre del año 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de las diligencias preliminares, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 05-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar, porque resulta necesario actuarse las siguientes diligencias: Reprogramarse la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vértiz Jiménez para el 8 de diciembre del 2011 a 08:30 horas y las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 03 de enero del año 2012, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 06-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar, porque resulta necesario actuarse las siguientes diligencias: Reprogramarse la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, para el día 17 de enero del año 2012 a 10:00 horas y las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 17 de enero del 2012, se le tomó la declaración testimonial a Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, quien refiere que los hechos delictivos se suscitaron conforme lo ha relatado el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto y que si, efectivamente reconoce a los sujetos identificados como Jorge Eduardo Ruíz Sosa (a) "Pata de Palo" y al adolescente Elías David Soto Hidalgo, como los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Rabo agravado cometido en 20 de agosto del año 2011 en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

1.1.1 FOTOCOPIA DEL ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 160 Y DEL OFICIO N° 548-2011-RPNP-PIU.EI.SI.

PNP-PIURA

POLICIA NACIONAL DEL PERU

C-FNP-EL MOJO

ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 160

— Siendo las 01.50 horas, del día 20 AGO 2011, en la Oficina de Atención al Público de la CPNP. El indio, se hizo presente la persona de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO, (25)** años de edad, natural de Castilla-PIURA, Abogado Superior, Abogado del Ministerio Público, Sin documentos personales a la vista manifiesta estar inscrito en la RENIEC con DNI. N° 43367032, domiciliado en Calle Las Dalias Mz. A Lote 20.-Urb. San Bernardo-Castilla, quien denuncia haber sido víctima de Delito Contra El Patrimonio, el día de hoy a hrs. 01.30 aprox. Cuando se encontraba en el cruce de LAS Av. Las Flores con AV. Las Dalias, el mismo que manifiesta venia del centro de Piura, de una reunión de trabajo en LA Av. Ica entre las Calle Junín y Av. Loreto, local de nombre "MIUNICH", desde las 21.00 horas retirándose a las 01.00 hrs. Del día de la fecha, circunstancias que antes de llegar a mi domicilio se acercaron tres sujetos donde es reducido por fuerza física, donde al lugar dominado lo firan al suelo, agrediendo físicamente, levantándose su billetera conteniendo sus DNI Nro. 43367032, unos recibos de pago de estudios tarjeta Mullirad del Banco de la Nación lo mismo que contenía la suma de Doscientos Nueve Soles Oro (S/ 200 00 NS), UN celular marca NICKIA, color Negro con Nro. de abonado 969383934, Y que tenes de medida que usa para su trabajo, es mismo manifiesta que los sujetos son conocidos Y responden al nombre de DAVID ELIAS SOTO los otros dos sujetos uno de ellos apellido como PARRA, el otro sujeto no lo recuerdo. Lo que denuncia para los fines de Ley.

— Siendo las 02:10, del mismo día se da por concluido el presente, firmando a continuación de el instructor e indio en los lugares debidos, en señal de conformidad con el presente.

EL INSTRUCTOR

EL DENUNCIANTE




GABRINS ZELADA ALBINES
CIP. SOS 67492
SOT. I PNP

CRISTHIAN O. CASTILLO AGURTO (25)
SOP.V.



“AÑO DEL CENTENARIO DE MANUPIQUIMU PARA EL MUNDO”

El Indio, 24 de Agosto del 2011.

OFICIO No. 548- 2011 - RPND, MIU - CPND, EL SI.

SEÑOR Sr. Manuel ANICAMA IBAÑEZ,
Fiscal Provincial Penal Coordinador de la Fiscalía Corporativa-
CASTILLA.

SUNFO Acta de denuncia verbal (fo 160) por motivo que se indica.
REMITE.

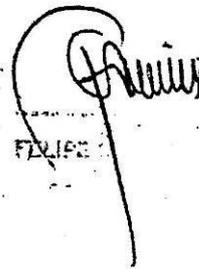
SEI Normas legales vigentes.

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de remitir adjunto al presente el documento impreso en el asunto que ha sido instruido por personal policial la persona de Cristian Onofre CASTILLO AGURTO (25), por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, hecho ocurrido el 20/08/2011 en la jurisdicción de esta dependencia policial agraviado que señala como presuntos autores a los sujetos conocidos con los apellidos de David ELIAS SOTO" Y PATA DE PALO", los mismos que efectuada la verificación en esta comisaría con los nombres reales: Elías David SOTO HIDALGO y Jorge Eduardo RUIZ OSA, respectivamente, y registran antecedentes por delitos Contra el Patrimonio, le se documenta a usted, poniendo a consideración esta información, para que en uso de sus atribuciones disponga lo conveniente.

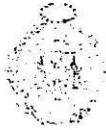
Es por lo que la copia para el resarcir los documentos de mi que se encuentran en y de las de esta por el.

Fiscal Provincial de

DH/CPND


FISCALIA

1.1.2 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2011-MP-1°FPPC DE CASTILLA.



Ministerio Público
PROFESORADO DE FISCALÍA PENAL
CANTONAL DE CASTILLA

CASO N° 1402-2011-501
DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2011-MP-1°F.P.P.C.-
CASTILLA

Castilla dos de Septiembre
del año dos mil once.-

I. VISTOS.

La presente investigación puesta en el despacho fiscal para su calificación respectiva, signada con el número de Carpeta Fiscal N° 1402-2011, seguida contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal N° 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, se encontraba en el cruce de las Avs. Las Flores con la Las Dalias Urb. San Bernardo Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de N°969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son DAVID ELIAS SOTO, el segundo sujeto es conocido como PATA DE PALO y corresponde a JORGE EDUARDO RUIZ SOSA; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

II. CONSIDERANDO:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

PRIMERO: Habiéndose tomado conocimiento de un hecho susceptible de investigación, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, acorde con las normas del Código Procesal Penal, por ende, resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación de contenido penal. Ello en concordancia con artículo 65° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional".

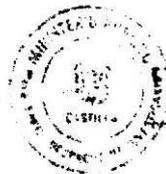
SEGUNDO: De los actuados preliminares recaudados en la presente investigación, se determina que resulta necesario aperturar la presente investigación y realizar las diligencias preliminares necesarias en el Despacho Fiscal o a nivel policial, y de esta manera determinar si se debe formalizar la Investigación Preparatoria correspondiente.

IV. DECISION:

Por las razones antes expuestas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 330° y 334° numeral 2 del Código Procesal Penal; **DISPONE:** PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de **TREINTA DIAS**, contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO investigación que se realizará conforme a lo que se contrae en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señalándose que resulta necesario actuarse las siguientes diligencias:

1. RECIBASE la declaración del agraviado CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, para que precise sobre los hechos en su agravio.
2. RECIBASE los antecedentes penales y judiciales de, ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.
3. RECIBASE la ficha de RENIEC de los Imputados, para ser debidamente identificados.
4. Y las DEMÁS DILIGENCIAS que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

GMFC





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

CASO N° 1407-2011

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 02-2011-1º F.P.C.-C.

Castilla, doce de octubre
Del dos mil once -----

DADO CUENTA: En la fecha la investigación seguida contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

CONSIDERANDO: Que, a fin de agotar las diligencias preliminares conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos y en mérito a éstas poder tomar una decisión acorde a la Ley, resulta necesario ampliar la investigación; por lo que, de conformidad a lo establecido, en el artículo 330° y 334°, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal; por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, **DISPONE: AMPLIAR POR TREINTA DÍAS, EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES,** debido a las circunstancias en que ocurrió el hecho, objeto de investigación, contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, señalándose, que resulta necesario actuarse las diligencias siguientes:

1. **RECIBASE** la declaración del imputado **ELIAS DAVID SOTO HIDALGO**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y 86° y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que

FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA

se le inculpan; para el día **JUEVES 27 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09:00 HORAS.**

2. **RECIBASE** la declaración del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71º y 86º y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan; para el día **JUEVES 27 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 10:00 HORAS.**

3. Y las **DEMÁS DILIGENCIAS** que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

GMFC



1.1.3 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DERIVACIÓN DEL CASO N°01-2011-MP-FN-1°FPPC-CASTILLA.



MINISTERIO PÚBLICO
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASTILLA
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

*ix
40*

CARPETA FISCAL N° 732-2011

IMPUTADOS:

- JORGE EDUARDO RUIZ SOSA

- L.Q.R.R

AGRAVIADO:

- CRISTIHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO

DELITO: ROBO AGRAVADO

DISPOSICIÓN DE DERIVACIÓN DE CASO N° 01-2011-MP-FN-1°FPPC-CASTILLA

Castilla, Catorce de Septiembre
del año Dos Mil Once.

I. VISTOS:

La presente Carpeta Fiscal signada con el N° 732-2011 remitida por la Fiscalía Provincial Penal Coordinadora de Castilla, en torno a la investigación seguida contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** y los que resulten responsables, por el presunto delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CRISTIHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Según se advierte del cargo de ingreso de la **Carpeta Fiscal N° 732-2011** asignada a éste Despacho Fiscal, se tiene que, ésta presenta como fecha de ingreso el día **09/09/2011** sin embargo, realizado el seguimiento del caso en nuestro sistema de gestión fiscal, se aprecia la existencia de otra **Carpeta Fiscal N° 1402-2011** la misma que presenta como fecha de ingreso el día **01/09/2011** asignada a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, cuya investigación se encuentra a cargo del Fiscal Provincial Guillermo Mario Figueroa Cruz.

Siendo que, efectuada la revisión física de ambas carpetas fiscales (1402 y 732) se ha podido determinar que, se trata del mismo hecho delictivo, las mismas partes y documentación sustentatoria, siendo que a la fecha se ha aperturado investigación preliminar en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011.

Segundo.- Siendo así, y teniendo en cuenta las fechas de ingreso de dichas carpetas fiscales, corresponde que la presente investigación sea remitida a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, por corresponderle conocer el presente caso según el orden de ingreso.

III. DECISION:

Por las razones antes expuestas, éste Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público; **DISPONE: DERIVAR LA PRESENTE INVESTIGACION al Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla a cargo del Fiscal Provincial Guillermo Mario Figueroa Cruz (Carpeta Fiscal N° 1402-2011)** por ser la competente en el conocimiento de los hechos materia de denuncia, conforme se expone en los considerandos de la presente. Oficiese.

GMFC/jaog/ltac



[Firma]
Avier A. Ocampo Garcia
Fiscal Adjunto (P)
Fiscalía Provincial P.C. de Cast

1.2 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA.

El 10 de febrero del año 2012, el Fiscal Penal de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con la **Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 07-2012-MP-1°FPPC-C.**, dispone **FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como autor de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, previsto y sancionado en el art. 189, incisos 2 y 4 del CP., como consecuencia, se realicen los siguientes actos de investigación:

- Que, el presente acto de Formalización de Investigación Preparatoria, se ponga en conocimiento de la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla conforme a lo previsto en el art. 3 concordante con el art. 336 inc. 3 del CPP-2004, asimismo que se notifique a las partes procesales conforme a Ley.
- Se le tome la Declaración del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa.
- Que el agraviado cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes que le sustrajeron con cualquier medio probatorio idóneo.
- Respecto al menor Elías David Soto Hidalgo, remítase copia certificadas de la investigación a la Fiscalía Civil y Familia de Castilla.
- Se reciba la referencial del menor Elías David Soto Hidalgo, en compañía de uno de sus padres.
- Se reciba la declaración del Médico Legista César Bayo Urdiales, que suscribe el C.M.L N° 009144-OL.
- Se solicite un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos y que aparezcan a nombre del imputado
- Otras diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

El 6 de marzo del año 2012, “el Dr. Guillermo Mario Figueroa Cruz, Fiscal Provincial, le tomó la referencial del menor Elías David Soto Hidalgo (15), contando con la presencia de su señora madre doña Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado defensor Wilmer Olivares Suarez.”

El 8 de marzo del año 2012, el imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con el respectivo escrito se apersonó al proceso y se abstiene de declarar, lo que sustenta en los arts. 68 inc. 3, 71 literal d), 84 inc. 7 y 324 numeral 3 del CPP-2004, solicitando que se le otorgue copias simples de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, para su adecuado

ejercicio de su derecho a la defensa, lo que fue admitido al proceso por el Fiscal Provincial con la Providencia N° 05-2012 de fecha 15 de marzo del 2012.

El 1° de junio del año 2012, el Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC-C emitió la Disposición Fiscal N° 06-2012-MP-1°FPPC-Castilla, decidiendo ampliar por 60 días la Investigación Preparatoria, a fin de recabar información que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, disponiendo los siguientes actos de investigación:

- Se reciba la declaración del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa.
- Se notifique al agraviado para que cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el art. 201 del NPPC.
- Se reciba la declaración del Médico Legista César Bayona Urdiales que suscribe el C.M.L N°009144-OL.
- Solicitarse un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del imputado.
- Las otras diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

El 1 de junio del 2012, el Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC de Castilla, con el oficio N° 785-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, le remite a la Fiscal Provincial de la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa y del menor **David Elías Soto Hidalgo (15)**, a fin de que procesa conforme a sus atribuciones respecto del referido menor de edad, al tenerse en consideración que la investigación se encuentra formalizada.

Con el oficio N° 766-2012-MP.1°FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, solicitan al Jefe de Registros Públicos – Zona Regional I-Sede Piura, le remitan un Informe sobre los posibles bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados a nombre del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con la finalidad de garantizar la reparación civil que se imponga en un futuro, habiendo informado con el oficio N° 1404-2012/ZR-I-PUBLICIDAD, que el indicado imputado no registra bienes muebles e inmuebles inscrito a su nombre.

Con el oficio N° 787-2012-MP.1FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, solicitan al Jefe del Registro Nacional de Condenas los antecedentes del imputado Jorge Eduardo

Ruíz Sosa, informando con el Certificado N° 2561004, que el referido imputado **REGISTRA ANTECEDENTE** el año 11/01/1990 por Robo Agravado.

El agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, presentó los Voucher del pago y trámite de su DNI ante el RENIEC de Piura, el Cargo por Telefonía Celular de Claro, con lo que demuestra que era propietario del Celular que le sustrajeron cuando fue víctima de robo agravado el día 20 de agosto del año 2011.

El 13 de agosto del 2012, el Fiscal Provincial Penal de la 1FPPC-CASTILLA, con la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria N° 07-2011-1FPPC-CASTILLA, dispone **LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** y conforme a su estado formúlese el correspondiente **Requerimiento Fiscal**, dejando los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley.

El 14 de agosto 2012, el Fiscal Provincial Penal de la 1FPPC-CASTILLA, con el oficio N° 901-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, remite al Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, **la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria** de la causa seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

El 14 de agosto 2012, con las respectivas Cédulas de Notificación se cumplió con notificar a las partes, **sobre la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, adjuntando la copia de dicha disposición.

1.2.1 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 07-2012-MP-1°FPPC-CASTILLA.



IMPUTADO : JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
AGRAVIADO : CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO
DELITO : ROBO AGRAVADO
SUMILLA : FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA
DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA N° 07-2012-MP-1°F.P.P.C.-CASTILLA

Castilla, diez de febrero
Del año dos mil doce.-

I. VISTO:

Los actuados correspondientes a las diligencias preliminares de investigación, por el siguiente delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal N° 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, se encontraba en el cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo, Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de N°969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son DAVID ELIAS SOTO (menor de edad), y el segundo sujeto es conocido como PATA DE PALO y corresponde al procesado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

III. FUNDAMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

Rep

.....
2012

PRIMERO: IMPUTACIÓN PENAL

De las diligencias preliminares se han obtenido elementos de convicción de cargo que acreditarían la comisión del siguiente delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO; tipificada en el art. 189° del CÓDIGO PENAL, inciso 2 y 4, que a la letra dice:

Artículo 189.- Robo Agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. durante la noche en un lugar desolado.
4. Con el concurso de dos o más personas

SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES

El Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO; cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica que existen indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado a los imputados, así como se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336° del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Resultan ser elementos de prueba que vinculan al imputado con la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO:

1. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 009144-OL (fojas 03); realizado por CESAR BAYONA URDIALES, el cual concluye que el paciente presenta lesiones traumáticas reciente por objeto contundente por mecanismo activo el cual habría sido ocasionado por el imputado.
2. DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO (fojas 11), quien manifiesta la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.
3. DECLARACIÓN DEL TESTIGO CRISTIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ, (fojas 56), quien es vecino del agraviado, el cual manifiesta que vio a tres delincuentes pero solo pudo reconocer a dos, que son los investigados ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, además en su declaración indica que estas personas diariamente asaltan a la gente en el cruce San Bernardo.

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN


Dr. GUILLERMO FIGUEROA CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

La conducta delictiva del imputado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA., resulta ser de AUTOR del hecho punible de ROBO AGRAVADO en agravio CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con las atribuciones conferidas por los artículos 159º incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94º incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052º, concordante con lo establecido en el Artículo 336º y siguientes del Código Procesal Penal DISPONE: FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra:

1) JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22)

cuyas generales de ley son las siguientes:

D.N.I. : 47124833
EDAD : 22 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO : CASTILLA/PIURA/PIURA.
FECHA DE NACIMIENTO : 13/01/1990.
DOMICILIO : CALLE JULIO PONCE 112 A.H. NUEVO CHICLAYITO.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SECUNDARIA.
ESTADO CIVIL : SOLTERO

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS : Sexo masculino, raza mestiza, piel trigueña oscura, 1.62 mts. de estura, contextura delgada; cara ovalada, cabello lacio, negro y corto; frente amplia y prominente, cejas pobladas, rectas y medianas; ojos marrones, tamaño mediano y en forma almendrada; nariz mediana y aguilera, fosas mediana; pómulos sobresalientes, orejas grandes y abiertas; boca mediana, labios delgados, mentón semi largo y recto.

→ Como AUTOR de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO; en consecuencia realícense actos de investigación:

1. Se requiera informe a la oficina RENADESPLE, sobre posibles casos en contra de los presuntos investigados.
2. Recíbese la DECLARACION del imputado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA para el día MARTES 28 de FEBRERO del 2012 a las 14:00 horas, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71º y 86º y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor,

caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan.

3. Que, el agraviado cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del N.C.P.P.
4. Respecto del menor infractor ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, remítase copias certificadas de la investigación a la fiscalía civil y familia de castilla en merito a la partida de nacimiento que corre a fojas 38, en la que se verifica que se trata de un menor de edad.
5. PÓNGASE la presente en conocimiento de la señora Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el 336° inciso 3 del Código Procesal Penal; NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.
6. Se reciba la referencial del menor ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, quien será acompañado por uno de sus progenitores.
7. Se reciba la declaración del Médico Legista CWESAR BAYO URDIALES que suscribe el C.M.L. N° 009144-OL.
8. Solicitese un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del imputado.
9. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

GMFC.



1.2.2 FOTOCOPIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – DISPOSICIÓN FISCAL N° 06-2012-MP-1°FPPC-CASTILLA.



AMPLIACION DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA

CODIGO DE CARPETA FISCAL N° 1402- 2011

DISPOSICIÓN FISCAL N° 06-2012-MP-1°F.P.P.C.-CASTILLA

Castilla, Uno de junio
del año dos mil doce. —

I VISTO:

La Carpeta Fiscal N° 1402-2011 en torno a la investigación seguida contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

II HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal N° 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado **CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**, se encontraba en el cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernando, Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de N°969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son **DAVID ELIAS SOTO** (menor de edad), y el segundo sujeto es conocido como **PATA DE PALO** y corresponde al procesado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

III FUNDAMENTOS:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

PRIMERO: El Ministerio Público formalizó Investigación Preparatoria con fecha 27/02/2012 contra la persona de **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por los hechos sucedidos el día 01/08/2011, disponiéndose la realización de

una serie de diligencias a fin de recabar mayores elementos de convicción, entre ellas la declaración del imputado, la declaración del médico legista Cesar Bayona Urdiales, así como solicitar al agraviado que acredita la propiedad y/o pre existencia de los robado, sin embargo las partes no se han cumplido con apersonarse a este despacho a fin de recabar su declaración, así mismo no se ha recabado el certificado de Antecedentes Penales del imputado, habiendo cursado respectivo oficio a la oficina de Antecedentes del Poder Judicial; y siendo estas diligencias necesarias a fin de contar con mayores elementos de convicción por lo que resulta necesario ampliar el plazo de investigación preparatoria a fin de reprogramar dichas diligencias para obtener la información que se requiere.

SEGUNDO: FUNDAMENTO JURIDICO

Se da en el presente caso los elementos concurrentes para que se disponga **AMPLIAR** la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 342º inciso 1) del Código Procesal Penal, a fin de recibir la declaración en el despacho fiscal del imputado para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad fiscal.

TERCERO:

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica entonces que existen indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado, así como se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336º del Código Procesal Penal, esto es formalizar la investigación preparatoria.

CUARTO: Grado de Participación

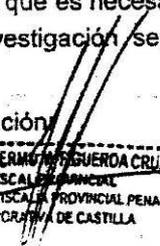
La conducta delictiva del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** Resulta ser en la condición de **AUTOR**, del hecho punible de **ROBO AGRAVADO**.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con las atribuciones conferidas por los artículos 159º incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94º incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, concordante con lo establecido en el Artículo 336º y siguientes del Código Procesal Penal **DISPONE:**

AMPLIAR POR SESENTA DIAS LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA a fin de recabar información que es necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación seguida contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**.

REALICENSE los siguientes actos de investigación


Dr. GUILLERMO TESUERO CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASTILLA

los siguientes actos de investigación:

1. Recíbese la DECLARACION del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** para el día **JUEVES 28 de JUNIO del 2012** a las **10:00 horas**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y 86° y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan.
2. Notifíquese al agraviado cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del N.C.P.P.
3. Se reciba la declaración del Médico Legista **WESAR BAYO URDIALES** que suscribe el C.M.L. N° 009144-OL. El día **JUEVES 28 DE JUNIO DEL 2012 A LAS 10:30 HORAS**.
4. Solicitese un informe a la **SUNARP** respecto de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del imputado.
5. Reiterese oficio a fin de recabar los Antecedentes Penales del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**.
6. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

PÓNGASE la presente en conocimiento del juez de la investigación preparatoria de castilla, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el 336° inciso 3 del código procesal penal.

GMFC/kezg



II. SÍNTESIS DE LA DECLARACIONES.

2.1 DECLARACIÓN DE CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.

En su condición de agraviado se ratificó en su denuncia presentada en la Comisaría El Indio, el día 20 de agosto del año 2011, narrando la forma y circunstancias en la que fue víctima de robo agravado, sindicando como los autores del hecho delictuoso en su agravio, a las personas de Jorge Eduardo Ruíz Sosa (22) (a) “Tapa de Palo”, Elías David Soto Hidalgo y a otro sujeto no identificado, quienes los redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndole del bolsillo derecho de su pantalón su billetera, que contenía su DNI, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., entre otros objetos como fotos, pedazos de papeles conteniendo apuntes, etc. y de su bolsillo izquierdo de su pantalón un celular marca Nokia, modelo N78, color negro, con número de serie 969383934 y sus lentes de medida, momentos en que intervinieron dos personas en su defensa, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Vertiz, acción que motivó que los sujetos emprendieran la fuga con rumbo desconocido, asimismo deja presente que después que los sujetos se dieron a la fuga en el lugar encontró su lente.

2.2 DECLARACIÓN DE CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ.

En su condición de testigo de los hechos, “al ser preguntado si conocía a las personas de Jorge Eduardo Ruíz Sosa, Elías David Ruíz Sosa y Christian Onofre Castillo Agurto, indicó que a Elías David Ruíz Sosa lo conoce, porque siempre asalta en el cruce San Bernardo y que vive en Chiclayito y que no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con dicha persona, y que a Jorge Eduardo Ruíz Sosa, también lo conoce con el alias de “Pata de Palo” y que es más avezado que Elías David, que es drogadicto y también comete asaltos, y que vive en Chiclayito y tampoco le une ninguna grado de amistad o enemistad con él, asimismo refiere que a Christian Onofre Castillo Agurto, si lo conoce por ser su vecino, y que el día de los hechos, el 20 de agosto del año 2011 a horas 00.30, sí estuvo presente en el lugar de los hechos, narrando la forma y circunstancias de cómo Christian Onofre Castillo Agurto fue víctima de asalto por varios sujetos, quien con el apoyo del vigilante Julio Alberto Tevés Adrianzen, auxiliaron al agraviado, haciendo huir a los delincuentes, reconocido a dos de ellos, al sujeto a quien lo conoce por su apelativo como “Pata de Palo”, posteriormente identificado como Jorge Eduardo Ruíz Sosa y al adolescente Elías David Ruíz Sosa, quienes viven en Chiclayito,” agregando que lo que está declarando es la verdad.

2.3 DECLARACIÓN REFERENCIAL DEL MENOR ELÍAS DAVID SOTO HIDALGO (15).

El día 6 de marzo del año 2012, “en la Oficina de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla – Piura, se hizo presente el adolescente Alías David Soto Hidalgo (15), en compañía de su señora madre Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado defensor Wilmer Olivares Suárez, procediéndose a tomar su referencial en los siguientes términos: Al ser preguntado si conocía a las personas de Christian Onofre Castillo Agurto y Jorge Eduardo Ruíz Sosa (a) “Pata de Palo”, dijo: que a Christian Onofre Castillo Agurto no lo conoce, y a Jorge Eduardo Ruíz Sosa (a) “Pata de Palo” sí lo conoce de vista desde hace aproximadamente unos años y que nunca ha tenido problema con él. Que el día 19/08/2011 a las 17:00 horas, se bañó y luego se reunió con sus primos en la casa de ellos, en la calle Sinchi Roca no recordando su número, pero que está ubicada a la espalda de su casa; sus primos son: Andy Brian Yarlequé Soto (17) y Jonathan Yarlequé Soto (23), con quienes estuvo viendo películas hasta las 21:00 horas, luego se fue a su casa, cenó, se aseó y se acostó, durmiendo hasta el día siguiente a las 08:00 horas en la que se levantó. Que, sí sabe que a la persona de Jorge Eduardo Ruiz Sosa, le dicen “Pata de Palo”, pero que no sabe por qué le dicen así, si camina bien. Que sí conoce a la persona de Cristian Octavio Vertiz Jiménez, porque tiene un bar llamado “Restaurante el Parque”, quien es su enemigo, ello a consecuencia que ha tenido problema con su primo Jimmy Arturo Baldera Soto, por sindicarlo de ser el autor de un robo en su agravio, ocurrido el año pasado y que por andar con su mencionado primo le tiene antipatía.”

2.4 DECLARACIÓN PERICIAL DE CÉSAR BAYONA URDIALES.

En su condición de Médico Legista, refiere que él, fue quien le practicó el examen médico legal al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, y emitió el Certificado Médico Legal N°009144-OL, ratificándose en su contenido y firma, en la que se certifica que el referido agraviado presentaba lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo el cual pudo ser ocasionado por el imputado.

Cabe señalar, que: El imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, a pesar de haber sido debidamente notificado por la Fiscalía, no se presentó a rendir su declaración, sin embargo, el 8 de marzo del año 2012, con el respectivo escrito se apersonó al proceso y se abstiene de declarar, lo que sustenta en los arts. 68 inc. 3, 71 literal d),

84 inc. 7 y 324 numeral 3 del CPP-2004, solicitando que se le otorgue copias simples de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, para hacer valer su derecho a la defensa, lo que fue admitido al proceso por el Fiscal Provincial con la Providencia N° 05-2012 de fecha 15 de marzo del 2012.

III. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

Se actuaron las siguientes pruebas:

- 3.1** La Declaración Christian Onofre Castillo Agurto.
- 3.2** La Declaración Cristhian Octavio Vertiz Jiménez.
- 3.3** La Declaración Pericial de César Bayona Urdíales.
- 3.4** La Referencial de Elías David Soto Hidalgo (15).
- 3.5** El Certificado de Antecedentes Penales del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa.
- 3.6** El Certificado Médico Legal N°009144-OL, que se le practicó al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, que certificó que presentaba lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo el cual pudo ser ocasionado por el imputado.

IV. FOTOCOPIAS DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS:

4.1 FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N°07-2011-1°FPPC-C.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
CASTILLA

Especialista: Karina P. Arica Raymundo
Expediente N°:00755-2011
Carpeta Fiscal N°: 1402- 2011

DISPOSICIÓN DE CONCLUSION DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA N° 07 -2011-F.P.P.C.Castilla.
Castilla, 13 de agosto del dos mil doce.-

I. ATENDIENDO: Resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición N° 07-2011, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**; ante usted respetuosamente expongo

II. CONSIDERANDO: Son fundamentos de la presente disposición de Conclusión de la Investigación, los que a continuación se detalla:

PRIMERO: En la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

SEGUNDO: El Artículo 343°, Numeral 1 del Código Procesal Penal, señala en lo referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, que: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo".

TERCERO: Cabe señalar, que en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de investigación las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, **DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y conforme a su estado **FORMULESE** el correspondiente Requerimiento Fiscal, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; notificándose a las

GMFC/jcab.



4.2 FOTOCOPIA DE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL.



MINISTERIO PÚBLICO
1º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

M.B.J.
CASTILLA
JUZGADO INVESTIG. PREPARATORIA
07 DIC 2012
RECIBIDO
HORA FIRMA

ESPECIALISTA	KARINA PAOLA ARICA RAYMUNDO
EXPEDIENTE Nro.	00755-2012-0-2001-JR-PE-02
CARPETA FISCAL	1402-2011
SUMILLA	FORMULA ACUSACION PENAL

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - CASTILLA:

GUILLERMO MARIO FIGUEROA CRUZ, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en la Av. Progreso N° 415 Distrito Castilla, RPM #777986, email: mafi223@hotmail.com, ante usted respetuosamente expongo:

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el Decreto Ley N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; dentro de los alcances establecidos por los artículos 60° y 349° del Código Procesal Penal, **FORMULO ACUSACIÓN FISCAL** contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** – artículos 188° (tipo base) y 189° (robo agravado) inciso 4) del Código Penal en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**; la misma que solicito se tramite conforme a ley, conforme al siguiente detalle:

I. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO (En base a RENIEC):

NOMBRE	JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
--------	--------------------------------

Dr. Guillermo M. Figueroa Cruz

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	47124833
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	13/01/1990
EDAD	22 AÑOS
PADRES	Jorge / Mirian Marjén
OCUPACION	Se desconoce
GRADO DE INSTRUCCION	Secundaria
ESTADO CIVIL	Soltero
LUGAR DE NACIMIENTO	Castilla/Piura/Piura
DOMICILIO REAL	Calle Julio Ponce 112 A.H. Nuevo Chiclayito, (tal como aparece en su ficha del RENIEC)
CARACTERISTICAS FISICAS	Sexo masculino, raza mestiza , piel trigueña oscura ,1.62 mts de estatura, contextura delgada , cara ovalada , cabello lacio , negro y corto ; frente amplia y prominente , cejas pobladas, rectas y medianas; ojos marrones, tamaño mediano y en forma almendrada; nariz mediana y aguilera, fosas medianas; pómulos sobresalientes, orejas grandes y abiertas; boca mediana, labios delgados, mentón semi largo y recto.

II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO:

a) HECHOS PRECEDENTES:

Que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente el agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO, regresaba del centro de Piura de una reunión de trabajo; y se encontraba en el cruce de la AV. las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo, Distrito de Castilla , en dirección a su domicilio.

b) HECHOS CONCOMITANTES:


 Dr. Guillermo A. Figueroa Cruz
 Fiscal Provincial
 W. Fiscalía Provincial de Piura

En circunstancias que estaba antes de llegar a su vivienda se le acercaron tres sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, siendo que al lograr dominarlo lo tiraron al suelo golpeándolo y logrando sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía la suma de S/200.00, así mismo le sustrajeron un celular marca NOKIA color negro N°969383934 y sus lentes de medida.

c) HECHOS POSTERIORES:

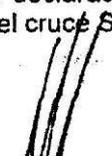
Ante esta situación el agraviado fue auxiliado por dos personas, un vigilante del cual se desconocen sus nombres y un vecino llamado CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ quienes hicieron que los agresores huyeran del lugar, siendo que la persona del vecino antes mencionado logró reconocer a dos de los sujetos, uno llamado DAVID ELIAS SOTO (15) y al otro conocido como "PATA DE PALO" que luego de las diligencias preliminares se llegó a determinar que se trataba de JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.

Con esta información y en compañía de sus defensores el agraviado se dirigió a la Comisaría de El Indio con el fin de formular su denuncia correspondiente.

III. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Este Ministerio cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- 1) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 009114-OL (Folios 03) :** Realizado por CESAR BAYONA URDIALES , el cual concluye que se el paciente presenta lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo el cual pudo haber sido ocasionado por el imputado
- 2) **DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO (Folios 11):** quien manifiesta la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima y detalla los bienes que le fueron sustraídos.
- 3) **DECLARACION DEL TESTIGO CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ (Folios 56):** quien es vecino del agraviado, el cual manifiesta que vio a tres delincuentes pero sólo pudo reconocer a dos, que eran los investigados ELIAS DAVID SOTO (15) ,y JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22) (a) "PATA DE PALO", además en su declaración indica que estas personas diariamente asaltan a la gente en el cruce San Bernardo



Dr. Guillermo Figueroa Cruz
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal
Corporación de Castilla

4) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (Folios 104): en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22), tiene la calidad de **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO del Código Penal en agravio de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLÓ AGURTO.

ACUSADO	PARTICIPACION	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS
JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22)	AUTOR	NINGUNA

V. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que **NO EXISTEN** circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VI. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

6.1. CALIFICACION JURIDICA:

Para la calificación jurídica se deberá precisar el delito incurrido por el autor analizando sus presupuestos típicos:

TIPO PENAL: Estamos frente a un delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° (tipo base) en concordancia con el artículo 189° (robo agravado) inciso 4) del Código Penal, el mismo que a la letra dice:

***Artículo 188.- ROBO.-** "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"*

***Artículo 189.- ROBO AGRAVADO.-** "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 4) Con el concurso de dos o más personas".*

.....
Dr. Guillermo J. Figueroa-Gonz.
Fiscal Provincial

ELEMENTO OBJETIVO: el apoderamiento como elemento objetivo del tipo penal de robo agravado consiste en un desplazamiento físico de la cosa del ámbito de poder patrimonial del sujeto pasivo al sujeto activo, logrando salir fuera de la esfera de control del primero e incorporándose a la esfera patrimonial del segundo, mediando violencia o amenaza contra la primera.

RESULTADO TÍPICO: es necesario el desmedro al patrimonio de la víctima, lo que supone el desprendimiento de la esfera dominical de su bien, mediante el apoderamiento con disposición potencial (esto es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída) que tiene el agente activo sobre dicho bien.

ELEMENTO SUBJETIVO: está referida a la existencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de querer sustraer el bien del sujeto pasivo mediante violencia y amenaza en el caso concreto mediante el concurso de más de dos personas.

SUBSUNCION FACTICA: El acusado dolosamente ha actuado actos dirigidos a efectuar la sustracción del bien al agraviado.

SUBSUNCION TIPICA: La conducta del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22) se encuentra subsumida dentro del tipo penal de Robo Agravado, por cuanto de manera dolosa y en concurso con dos sujetos más, ha contribuido en la sustracción de los bienes del agraviado.

6.2. CUANTIA DE LA PENA:

La graduación de la pena debe ser el resultado de un análisis lógico – jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Hay dos momentos esenciales para el proceso de determinar la pena a imponerse, estos dos momentos esenciales están desarrollados del modo siguiente:

- 1) La identificación de la pena básica,
- 2) La búsqueda o individualización de la pena concreta y,

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA, para lo cual tomaremos en cuenta las circunstancias modificatorias del hecho delictivo, considerando el hecho delictivo (Robo Agravado) el cual quedó en grado de consumado, por lo que este Ministerio parte de la pena mínima de 12 años para este tipo penal. 7 135 4 m

LA BÚSQUEDA O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA Una vez que tenemos la pena básica, debemos transitar a la segunda etapa, que es "la individualización de la pena concreta", que está relacionada fundamentalmente

con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que se cometió el delito, tal como se precisa en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por ello consideraremos primero los establecidos en el artículo 45°:

- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, por lo que se tendrá en cuenta que se trata de una persona que vive en un entorno social donde existe un alto índice de pobreza, violencia y delincuencia, así como en sus niveles educación y cultura como lo es el AH CHICLAYITO, por lo que en este extremo hace que se atenúe la pena, y se le baje 1 año. 8 m
- Su cultura y costumbres, la cual sólo se limita a los estudios secundarios, sin tener formación profesional o superior técnica que lo permita ubicarse en otro nivel cultural y social, y tener un mejor comportamiento y respeto a los derechos ajenos, por lo que en este extremo es atenuante, y se le baje 1 año. 3 m
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, y tenemos que al agraviado le causaron lesiones que han quedado plasmadas en el certificado médico legal, sin embargo las mismas no han sido de tal gravedad y estas ya son consideradas en el tipo penal analizado por lo que es considerado neutro. Razón por las que este despacho considera prudente bajarles 2 años, quedando en 10 años. 12 m

Respecto de las consideraciones que se deben tomar en cuenta tal como lo manda el artículo 46° del Código Penal; consideramos:

- en el extremo de la naturaleza de la acción, estamos frente a un delito de **ROBO AGRAVADO** en grado de consumado, toda vez que para despojar al agraviado de sus pertenencias personales, los tres sujetos que participaron, no escatimaron en atacarlo y agredirlo por lo que se podría considerar una agravante, pero ya ha sido considera líneas arriba, por lo que sería neutro;
- Respecto a los medios empleados, los agentes usaron sus propia fuerza física , por lo que en este extremo resulta neutro;
- En el extremo de la importancia de los deberes infringidos, los agentes no han infringido reglamento alguno, por lo que es neutro;
- respecto de la extensión del daño o peligro causados, no se ha demostrado mayor gravedad de las consecuencias del hecho, por lo que es neutro;
- En el extremo de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, el delito de **ROBO AGRAVADO** quedó en grado de consumado.


Dr. Guillermo M. Figueroa Cruz
Fiscal Provincial

circunstancias ya están agravadas por el artículo 189° inciso 4) , por lo que es neutro;

- Respecto de los móviles y fines, se desconoce, por lo que es neutro;
- En el extremo de la pluralidad de agentes, esta agravante ya ha sido considerada por el artículo 189° del Código Penal, por lo que se considera neutra;
- respecto de la edad, educación, situación económica y medio social, es de considerar que el acusado tiene 22 años, respecto a su educación, situación económica y medio social, estas atenuantes ya han sido consideradas líneas arriba; pero se precisa que ya se le ha reducido la pena por este mismo concepto como se ha detallado en el fundamento del artículo 45°, por lo que en razón es neutra .
- Respecto de su situación económica, se desconoce por lo que resulta ser neutro en este extremo;
- En el extremo de la reparación espontánea que hubiere hecho del daño, al haber quedado el delito en grado de consumado; respecto de la confesión sincera antes de haber sido descubiertos, por lo que es neutro;
- En el extremo de la reincidencia no se ha demostrado, por lo que es neutra.

Asimismo se tiene en cuenta para la aplicación de la pena los siguientes principios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Establecido en los artículos 188° y 189° que nos definen el delito de robo, sus agravantes y las penas correspondientes, como a la letra se detalla:

Artículo 188.- ROBO.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"

*Artículo 189.- ROBO AGRAVADO.- "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...).
4) Con el concurso de dos o más personas".*

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: este principio determina que una conducta para ser culpable debe ser reprochable el autor, es decir la misma debe ser consecuencia de la actividad dolosa del agente y tiene que haber un nexo de causalidad entre el resultado delito y el accionar doloso del imputado; y en el presente caso tenemos que los tres autores del robo (dos mayores y


Dr. Guillermo Figueras Cruz
Fiscal Provincial
Fiscal Provincial Penal

un menor de edad) se pusieron de acuerdo previamente para robar a cualquier persona.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre el delito cometido y la pena aplicable prevista por ley. Exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada.

Por ello haciendo un balance de todas estas atenuantes, agravantes y circunstancias neutras, este Ministerio considera que no se le puede reducir más la pena de la que ya se le ha reducido, por lo que este Ministerio fija la **PENA CONCRETA DE 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA PARA EL ACUSADO _JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.**

148

VII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

El artículo 92° del Código Penal establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios".

En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos; a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado, y el bien jurídico tutelado, toda vez que una concreta conducta puede ocasionar tanto: (1) daños patrimoniales, consisten en la lesión de hechos de naturaleza económica, que debe ser reparado, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente) o ganancia patrimonial neta dejada de percibir (lucro cesante) y (2) daños extra patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como las personas jurídicas, es decir, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno. como indemnización de daños y perjuicios causados al agraviado, para ser pagados en forma solidaria por los imputados, por S/. 1,000.00 que implica la valoración de:

- **DAÑO A LA PERSONA:** Consistente en la afectación a los derechos subjetivos de la víctima del hecho dañoso; que en el caso concreto implica el daño en la integridad tanto física como psicológica del agraviado, ante las agresiones sufridas previas a la sustracción de sus bienes. En tal sentido,

.....
Dr. Guillermo H. Figueroa Ortiz
Fiscal Provincial

este Despacho Fiscal valoriza razonablemente el detrimento en la suma de **CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.**)** para el agraviado **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

- **DAÑO MORAL:** El mismo que conforme a lo indicado en el artículo 1984° del Código Civil, debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia; y en el caso materia de investigación el estado de desesperación e inseguridad causados a la agraviada, lo que obviamente acarrea un daño moral que no se puede ver, porque está en el interior de la persona, en su psiquis, y que ello influye en sus temores o fobias a ser nuevamente víctima de un asalto, a su desconfianza a trasladarse libremente en la vía pública, etc.; por ello este Ministerio estima que es prudente fijar en **CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.**)** para el agraviado **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.
- **DAÑO EMERGENTE:** Está representado por los bienes sustraídos al agraviado consistente en su celular valorizado en S/.700.00. **, su D.N.I., su tarjeta del Banco de la Nación, y otros documento además la suma de S/.200.00 en efectivo; estimándose el monto razonable de **NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.900.**)**.
- **LUCRO CESANTE:** Está representado por lo días que deja de laborar el agraviado, pero este Ministerio al tener seguro y haber cubierto este los días de su incapacidad no se pronuncia en este extremo.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL:

TESTIMONIALES :
1) CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO: quien en su calidad de agraviado narrará respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima ; debiendo ser notificado en su domicilio real sito en Calle las Dalias Mz A lote 20 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.
2) CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ: quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de ELIAS DAVID SOTO , y JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo", razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.

Dr. Guillermo M. Figueras Cruz
Fiscal Provincial

DOCUMENTALES :
• CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES: en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.
EXAMEN PERICIAL :
90 CESAR BAYONA URDIALES, quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL, que contiene el reconocimiento médico legal practicado al agraviado Cristian Onofre Castillo Agurto el día 20/08/2011, el mismo que será válidamente notificado en su domicilio laboral sito en AV Loreto 1139 Distrito, Provincia y Departamento Piura (Oficina de la División Médico Legal de Piura).

IX. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Se hace conocer que **NO EXISTEN** hasta el momento medida personal ni real contra el imputado.

OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto 02 ejemplares del requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley al acusado .

POR LO EXPUESTO:

Reitero a Usted, señor Juez, tener por formulada la presente acusación, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad dictar el correspondiente Auto de Enjuiciamiento.

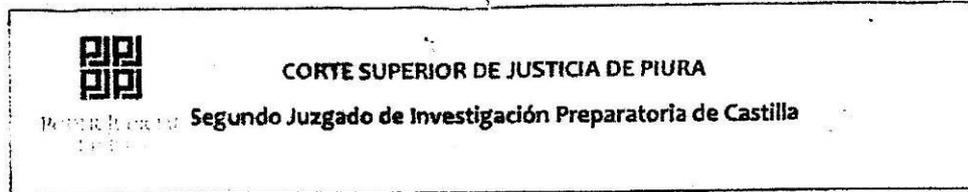
Castilla, 16 de Noviembre 2012

GMFC./maep



(Handwritten signature)
Sr. Guillermo Figuera Cruz
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal
Corporación de Castilla
Distrito Judicial de Piura

4.3 FOTOCOPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y RESOLUCIÓN N° 12 (AUTO DE ENJUICIAMIENTO).



ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

EXPEDIENTE	: 755-2012-0-2001-JR-PE-02
IMPUTADO	: JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO
ESP. AUDIENCIA	: TANTALEAN REQUENA JACKELINE ELIZABETH

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Castilla, siendo las nueve horas de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que preside el Señor Juez Doctor Galileo Mendoza Calderón, a efecto de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, en el expediente N° 755-2012-0, en los seguidos contra del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**.
El Señor Juez, deja expresa constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, por lo que se solicita a los sujetos procesales presentes procedan a identificarse.

II. ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO:

GUILLERMO M. FIGUEROA CRUZ

Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.

Domicilio procesal: Calle Los Rosales Mza. 1 Lte. 29, Urbanización Miraflores I Epata - Castilla.

Correo: mafi223@hotmail.com

Teléfono 340893-969947578 #777986

2.- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

EDUARDO GARCÍA ESPINOZA

Colegio de Abogados de Piura con CAP número 1204

Domicilio procesal Av. Bolognesi Of. 01 Piura

Teléfono fijo y/o celular 969293730.

egarciaabog@hotmail.com

Se acredita 9:06 am hora de ingreso.

JUEZ: Refiere que se instala válidamente la audiencia, indica al fiscal que oralice su requerimiento:

III.- DEBATE:



FISCAL: Formula **ACUSACIÓN** contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**; narra los hechos; emitiendo por tanto su despacho acusación, solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de una Reparación Civil de S/. 1000.00 (**MIL NUEVOS SOLES**) a favor del agraviado, solicita se admitan los medios de prueba ofrecidos. Se deja constancia que el acusado no se encuentra con medida de coerción real ni personal. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- Corre traslado al abogado defensor.

ABOGADO DEFENSOR: Solicita Sobreseimiento de la causa al amparo de lo prescrito por el inciso d) artículo 350 del Código Procesal Penal: en atención a los siguientes fundamentos: El artículo 344 de la norma acotada prescribe que "el sobreseimiento procede cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, e inculpabilidad o de no punibilidad; La acción penal se ha extinguido; y, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Estando a lo expuesto, los elementos de convicción señalados en la acusación por el representante del ministerio público, ninguno, prueba objetivamente que su patrocinado es autor del delito. El día de ocurrido los hechos el 20-08-2011, su patrocinado no se encontraba en esta ciudad, estuvo trabajando fuera de la ciudad, y lo acreditara en el estadio correspondiente. No se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado. Formula observación por defectos de forma de la acusación precisa no se encuentra debidamente motivada vulnera lo descrito en el artículo 349 numeral 1) del Código Procesal Penal. No se ha demostrado la preexistencia de lo supuestamente robado; no se ha ofrecido ningún medio de prueba que sustente la preexistencia de lo supuestamente robado, vulnerando el artículo 201 del Código Procesal Penal. Asimismo, observa y se opone a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público como: La declaración de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, pues es testigo referencial, o de oídas, no estuvo cuando se cometió el acto delictivo, no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 383 del Código Procesal Penal y las documentales: antecedentes penales, la observación y oposición para ser admitido como prueba documental es en la medida que no se encuentran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 383 del N.C.P.P.; máxime no demuestra objetivamente la autoría en el hecho delictivo por parte de su patrocinado. Ofrece medios probatorios que obran en carpeta fiscal; 1. Constancia de trabajo; 2. Certificado domiciliario; 3. Partida de nacimiento de menor hijo; 4. Constancia donde demuestro que mi patrocinado el día 20-08-2011 estuvo fuera de la ciudad de Piura.

JUEZ.- Corre traslado al Representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO.- Si hay suficientes elementos de la realización del delito hay nexo de causalidad, hay certificado médico, hay testimonio del propio agraviado y del testigo, para mayor ahondamiento ofrece como medio de prueba el reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011: copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular, el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI, recibo de que es titular del teléfono sustraído 969383034; del mismo modo, el agraviado era un trabajador del Ministerio Público desde Abril del 2009, ofrece la boleta de pago del año 2011; con ello el agraviado acreditó la preexistencia de los bienes. En cuanto a los medios de prueba no se opone a ellos, en cuanto a la oposición del testimonio del

agraviado, es el principal testigo, el certificado de antecedentes penales es importante. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- Corre traslado al abogado defensor para réplica.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: No existe acta de sindicación o reconocimiento hacia su patrocinado, no está demostrado los documentos que ofrece el Ministerio Público, se ha observado formalmente la acusación, justamente por omisiones por ello pide se devuelva la carpeta en el plazo de ley para que reformule y la defensa pueda contradecir. En este acto se encuentra la madre de su patrocinado a quien presenta como testigo, Marleni Sosa Charres, domiciliada en Huáscar N° 2203 AAHH Chiclayito, depondrá que el acusado ha tenido problemas policiales con el testigo que ofrece el Ministerio Público. (Conforme consta en audio).

MINISTERIO PÚBLICO.- El testimonio no es pertinente por no ser testigo presencial de los hechos se opone no está vinculado a los hechos. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- El Señor Juez emite la Resolución correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE:

← AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Castilla, veinticinco de junio

Del dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS.- Queda registrada en audio.

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

DECISIÓN:

SE RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO:

- I. La solicitud de **SOBRESEIMIENTO** peticionado por el abogado defensor del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, en los seguidos en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.
- II. La observación deducida por el abogado del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, de la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público, por impertinente e inconducente, en los seguidos en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.
- III. La oposición formulada por el abogado defensor del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** a los siguientes medios de prueba:
 - a) La declaración de **CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ**: quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de **ELIAS DAVID SOTO**, y

02/2013

JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo", razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Catilló, Provincia y Departamento Piura.

b) El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.

IV. El siguiente medio de prueba ofrecido por la defensa del acusado, por inconducente:

a) La declaración de la madre del acusado Marleni Sosa Charres, domiciliada en Huáscar N° 2203 AAHH Chiclayito, quien depondrá que el acusado ha tenido problemas policiales con el testigo que ofrece el Ministerio Público.

2. SANEADA la acusación fiscal; en consecuencia se dispone el ENJUICIAMIENTO del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.

3. ADMITIR como medios de prueba del Ministerio Público los siguientes:

3.1.- TESTIMONIALES:

- a) La declaración testimonial de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO: quien en su calidad de agraviado narrará respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima ; debiendo ser notificado en su domicilio real sito en Calle las Dalias Mz A lote 20 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.
- b) La declaración de CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ: quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de ELIAS DAVID SOTO, y JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo", razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura
- c) La declaración pericial de CESAR BAYONA URDIALES, quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL, que contiene el reconocimiento médico legal practicado al agraviado Cristian Onofre Castillo Agurto el día 20/08/2011, el mismo que será válidamente notificado en su domicilio laboral sito en AV Loreto 1139 Distrito, Provincia y Departamento Piura (Oficina de la División Médico Legal de Piura).

3.2.- DOCUMENTALES:

- a) El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.
- b) Documentos que acreditan la preexistencia de los bienes: El reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011; Copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular; el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI del agraviado; el recibo de que es titular del teléfono

sustraído 969383034; la boleta de pago de remuneraciones del agraviado de su empleadora el Ministerio Público del año 2011.

4. **ADMITIR** como medios de prueba de la defensa del acusado los siguientes:
 - a) Constancia de trabajo del acusado
 - b) Certificado domiciliario del acusado
5. **MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL O REAL:** El acusado no posee medida de coerción real ni personal.
6. **CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL:** La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.
7. **REMITANSE:** Los actuados al Juzgado Penal Colegiado para los fines de Ley.
8. **QUEDAN:** notificados los sujetos procesales.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana del día veinticinco de Junio del dos mil trece, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta, como lo dispone el Artículo 121º del Código Procesal Penal.

Handwritten signature and date:
03
Jus

4.4 FOTOCOPIA DEL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00755-2012-91-2001-JR-PE-02

Resolución No. 13
Piura, 01 de agosto del 2013

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

En los seguidos por el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla contra JORGE EDUARDO RUIZ SOSA como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO. El Juzgado Colegiado Penal de Piura, integrado por la Dres.: *Manuel Hortensio Arrieta Ramírez (presidente del colegiado)*, Ángel Ernesto Mendivil Mamani (*director de debates*), Ernesto Bernabé Orellano, por licencia vacacional del señor juez Rafael Martínez Vargas; Considerando;

I. Antecedentes:

1.1.- El Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, emite Auto de Enjuiciamiento contra JORGE EDUARDO RUIZ SOSA por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, tipifica dicho comportamiento en el artículo 185 (tipo base) concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal; declara saneado el proceso y remite los actuados para el juzgamiento.

II.- Fundamentos:

2.1 Mediante resolución N° 12 de fecha 25 de junio del 2013, se emitió el auto de enjuiciamiento, contra JORGE EDUARDO RUIZ SOSA por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo en el artículo 185 (tipo base), concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO

Pruebas admitidas:

➤ Por parte del Ministerio Público:

1) DOCUMENTALES: a) El certificado de antecedentes penales del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado, b) Documentos que acreditan la preexistencia de los bienes: b.1) El reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011; b.2) Copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular; b.3) el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI del agraviado; b.4) el recibo de que es titular del teléfono sustraído 969383034; b.5) la boleta de pago de remuneraciones del agraviado de su empleadora el Ministerio Público del año 2011.

2) TESTIMONIALES: a) La declaración testimonial de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, b) La declaración de CRISTHIAM OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ, quien es vecino del agraviado.

Manuel H. Arrieta Ramírez
Presidente del Juzgado Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Ángel Ernesto Mendivil Mamani
JUEZ (T)
Presidente del Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Ernesto Bernabé Orellano
JUEZ (T)
Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Piura

Abon. Shirley V...
L. de la 185 Juar
Juzgado Unipersonal de Piura



3) PERICIALES: c) La declaración pericial de CESAR BAYONA URDIALES, quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL,

➤ Por parte del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA: a) una constancia de trabajo y b) certificado domiciliario

➤ El acusado no tiene medida de coerción personal ni real. No hay constitución en actor civil.

2.2 El artículo 355.1 del Código Procesal Penal prescribe "Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal Unipersonal, éste dictará el auto de citación a juicio, con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de la realización de Juicio Oral... La fecha será la mas próxima posible, con un intervalo no menor de diez días"; sin embargo, para fijar fecha para la audiencia de juicio oral se condiciona a la agenda judicial de programación de audiencias, teniendo como prioridad los proceso con reos en cárcel.

III.- Decisión:

3.1.- Por los fundamentos que anteceden, el juzgado Resuelve: Citar a las partes procesales a juicio oral el 04 DE NOVIEMBRE DEL 2013 a horas 14:00 P.M en la sala de audiencia del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Piura, ubicado en el primer piso de la Corte Superior de Justicia de Piura, en calle Lima N° 997 - Piura. Debido a la recargada agenda judicial.

a) Al acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA a quien se le notificará en su domicilio real sito en Calle Julio Ponce 112 AA.HH Nuevo Chiclayito- Castilla, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenar su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada

b) Al abogado defensor del acusado EDUARDO GARCÍA ESPINOZA a su domicilio procesal, sito en Av. Bolognesi N° 109 Of. 01 Piura bajo apercibimiento de aplicar el artículo 85.1 del Código Procesal Penal, esto es, de ser excluido, y designar abogado en este acto o nombrarle un abogado defensor publico penal en caso de incomparecencia injustificada.

c) Al representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla fiscal GUILLERMO M. FIGUEROA CRUZ a su domicilio procesal sito Jr. Calle Los Rosales Mza. I Lte. 29, Urbanización Miraflores I Epata - Castilla, bajo apercibimiento de dar cuenta a su superior en caso de incomparecencia injustificada.

3.2.- Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 355 inc. 5 del CPP y el art. 24 del Reglamento de Notificaciones, es obligación de las partes cumplir con citar a sus testigos y peritos propuestos, por lo cual el señor representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia de juicio oral señalada en la fecha con los órganos de prueba admitidos. FORMESE el cuaderno de debates correspondientes. Notifíquese.

Juan H. Arrieta Ramirez
Presidente del Juzgado Colegiado "B"
Corte Superior de Justicia de Piura

Angel Ernesto Mendivil Maman
JUEZ (T)
Presidente del Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Bernabé Orellano
JUEZ (T)
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Piura

01
Com

Alfonso Silva
Viraccho
CPP

V. SÍNTESIS DE LAS AUDIENCIAS.

El 17 de enero del 2014 a horas 10.11, presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Permanente de Piura, una vez habiéndose acreditado a las partes, el Juez corre traslado al Fiscal, quien solicita en cuanto al procesado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, se le dicte **medida de coerción de prisión preventiva**, por ser la 3ra. oportunidad que se le cita y no ha concurrido al juicio, pese a estar válidamente notificado y tener conocimiento del hecho, por lo que pide prisión preventiva por el **plazo máximo de 9 meses**, por existir peligro procesal de fuga y de sustracción del accionar de la justicia, lo que queda demostrado con la inasistencia a la audiencia que son inaplazables, en este acto, el Juez atendiendo el pedido del Fiscal, excluye al abogado defensor del acusado por no haber concurrido a la audiencia y se dispone que se oficie a la Defensoría Pública para que designe un abogado que asuma la defensa del acusado, no declarándolo reo contumaz, toda vez que no existe abogado que pueda ejercer su derecho de defensa técnica y ante el pedido del Fiscal de la revocatoria de la comparecencia simple por la prisión preventiva, atendiendo que no era posible llevarse a cabo, el colegiado resuelve reprogramar la audiencia para el día viernes 24 de febrero del 2014 a horas 08.00.

El 24 de enero del 2014 siendo las 08:23 a.m., presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, se acreditó a las partes procesales, el Juez le corre traslado al abogado de la defensa técnica del referido imputado, quien plantea como cuestión previa la justificación de su inasistencia a la audiencia del día 17 de enero del año 2014, asimismo precisa que a él se le ha notificado para audiencia de juicio oral y no así revocatoria de comparecencia por prisión preventiva. El Fiscal alega que no tendría objeto la justificación presentada por la defensa. El director de debate da por instalada la audiencia: El Fiscal, solicita la revocatoria del mandato de comparecencia por prisión preventiva por el plazo de 3 meses, lo que solicitó por no concurrir a la audiencia de juicio oral, a pesar de haber sido válidamente notificado. Asimismo indica que la pena solicita es de 10 años de pena privativa de libertad. El Abogado Defensor, indica que en este proceso su patrocinado contaba con **mandado de comparecencia simple**, por tanto, no tenía obligación de acudir a las audiencias convocadas ya que no tenía reglas de conducta, sin embargo, ha cumplido con asistir a todas las audiencias programadas y que solo no ha asistido a la audiencia del 17 de enero del 2013. El Juez con la Res. N° 14, resuelve: **Declarar infundada** el pedido del Ministerio Público, en su lugar se dispone la medida de **comparecencia con restricciones**, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta se procederá a revocar la medida de

Comparecencia Restrictiva por Prisión Preventiva, asimismo se le impuso una caución económica de S/.500.00 n.s., la que debía cancelar en el plazo de 3 días a partir de la fecha. El Fiscal, indicó estar conforme. La Defensa Técnica Presentó recurso de apelación en el extremo de la caución, la cual, sustentó con el respectivo escrito, la que le fue concedido sin efecto suspensivo con el Auto de Concesorio de Apelación, la que fue elevada a la Sala Penal de apelaciones de materia aleatoria para el pronunciamiento correspondiente.

El 25 de marzo del 2015 a horas 9.30 a.m., “en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, una vez acreditada la identidad de los sujetos procesales, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, examinándose los siguiente documentos: el Certificado de antecedentes penales del acusado, el reporte de duplicado de DNI, Copia certificada del recibo de pago a la empresa CLARO donde pagó el celular, el cual, le fuera robado, - La defensa, en este acto realiza objeción- el recibo que es titular del celular sustraído N° 969383034, la Defensa presenta constancia de trabajo y certificado domiciliario del acusado, el Director de debate indica que se ha concluido la etapa correspondiente. Se inicia los **Alegatos de Clausura**: El Fiscal, se ha probado que el acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa es presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, narra los hechos y considerando los elementos de convicción existentes ratifica su requerimiento para que se le imponga al acusado 12 años de PPL y el pago de S/. 1,00.00 n.s. por concepto de reparación civil. El Abogado Defensor, refiere que su patrocinado es inocente de todos los cargo que el imputa, sin embargo sus argumentos de defensa no son contundentes. El Director de Debate, refiere que al no haber concurrido el acusado y estando válidamente notificado se le tiene por renunciado a su derecho de autodefensa, en este acto hubo un receso de la audiencia, la misma que al reiniciar, el Director de Debates, luego de deliberar dan sus decisiones por adelantada convocando a los sujetos procesales para el día 31 de marzo 2015 a horas 07.45 a.m.,” para dar lectura a la sentencia.

VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE: 0035-2015-02-0001-PA-PE-12
 JUECES: ASDRUBAL MÉNDEZ CASTAÑEDA
 JENNIFER ELIZABETH ATARAMA ROJAS
 ROLANDO ERNESTO SICHA NAVARRO
 MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CASTILLA
 INICIADO: JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
 DELITO: ROBO AGRAVADO
 AGRAVADO: CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO

SENTENCIA

Resolución N°: Veinte (20)
 Piura, 25 de Marzo del 2015.-

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces Asdrubal Méndez Castañeda (presidente), Jennifer Elizabeth Ararama Rojas y Rolando Ernesto Sicha Navarro (Director de debates), contando con la presencia: **- Representante del Ministerio Público Dr. Florencio Silva Mechato**, Fiscal Provincial de la 1era Fiscalía Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en Calle los Rosales Mz I lote 29- Urb. Miraflores-Primera Etapa- Castilla, con RPM N° 40066070.
- Abogado Defensor Dr. Eduardo García Espinoza, con ICAP N° 1204, con domicilio procesal en avenida Bolognesi 109 Oficina 61-Piura, celular N° 969293730.
- Acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, com DNI N° 47124833, nacido el 13 de enero de 1990-Castilla Piura, 25 años de edad, hijo de don Jorge y doña Miniam, grado de instrucción 3er grado de secundaria, ocupación motorista, percibe 50 soles diarios, estado civil soltero, con 2 hijos de 06 y 04 años, con domicilio en calle Julio Ponce N° 112- Chiclayito- Castilla y sin antecedentes.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegato de apertura se remonta al hecho ocurrido el día 20 de agosto del 2011 a horas 01:30, aproximadamente, cuando el agraviado Cristhian Onofre Castillo Agurto, transitaba entre la Av. las Flores y calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo-Castilla, en dirección a su domicilio, antes de llegar a su vivienda lo intersectan 3 sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, lo tiran al suelo, golpeándolo logran sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles; así mismo, le sustrajeron un celular marca NOKIA color negro, N° 969383934, lentes de medida. Ante esta situación pide ayuda y es auxiliado por 2 personas, un vigilante de la zona, de quien desconoce su nombre- y el vecino llamado Cristhian Octavio Vertiz Jiménez hicieron que los agresores huyeran del lugar; siendo que la persona del vecino, antes mencionado, logró reconocer a 2 de los sujetos, uno llamado David Elías Soto menor de 15 años de edad y al otro conocido como "pata de palo" que responde a Jorge Eduardo Ruiz Sosa. Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado tipificado en el Art. 189 incisos 2 y 4 concordante con el artículo 188 del Código Penal-en adelante CP-, solicitando una pena de 14 años de pena privativa de libertad dado sus condiciones,

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Alfonso...
 Juez...
 Corte Superior de Justicia de Piura

24

ya que, presenta antecedentes conforme consta en el Exp. N° 2909-2011; asimismo se solicita una reparación civil de 900.000 nuevas soles a favor del agraviado;

2.2.- Pretensión de la defensa.- la defensa demostrará la teoría de la absolución y la inocencia de su patrocinado, puesto que Ministerio Público no podrá probar que su patrocinado es autor de los hechos que se le imputan, por insuficiencia probatoria.

2.3.- Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acordado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió **no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifestó que va a declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y el acusado renunció a su autodefensa, procediéndose a emitir la sentencia;

- Declaración del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA

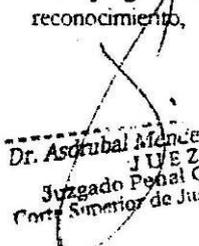
A las preguntas del Ministerio Público. Refirió ser mototaxista, no tiene antecedentes penales, no recuerda que hizo el 20 de agosto del 2011 en horas de la noche, sabía que tenía esta denuncia debido lo notificaron en su hogar, pero no concurría a la fiscalía a declarar por temor, conoce a Cristhian Octavio Vertiz Jiménez quien vive por su barrio y no tiene enemistad; desconoce los motivos por los cuales lo vinculan con el delito, es la 2da vez que lo involucran con este delito; conoce a David Elías Soto, vive por el barrio y no tiene enemistad y no salió a reuniones, fiestas; precisa por el barrio lo conocen como "pata de palo"

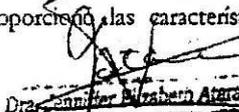
2.4.- Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

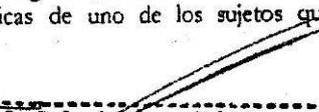
- Testimonial del agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO con DNI N° 43367032.

A las preguntas del Ministerio Público. refirió ser abogado, trabaja en Controlaría General de la República, reconoce al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa presente en audiencia como la persona que le robó; el 20 de agosto del 2011 después de haber participado en una reunión se dirigía a su casa tomando los servicios descendiendo a 5 casas de su vivienda y cuando estaba cerca de su domicilio siente la presencia de 3 sujetos quienes de manera agresiva logran despojarle de su celular, billetera, dinero(la suma de 200.00 nuevos soles) y unos lentes de medida; en el momento de la agresión el vigilante que le ayudó le comunica al testigo Cristian Vertiz lo que estaba sucediendo y éste procede a salir de su casa increpando, gritando, a efectos de que cese la agresión contra su persona, producto de ello los sujetos huyen del lugar, logrando identificar a 2 personas producto de la intervención y con el apoyo de los testigos: al acusado presente y a un menor de edad; el acusado y sus acompañantes para despojarlo de sus bienes lo interceptan por la parte posterior llegando hacer caer al suelo, le sustraen su billetera y su celular del bolsillo de su pantalón, lograron inferirle lesiones para ello lo hacen caer al suelo y con la ayuda de los vecinos logra identificar al imputado como coautor del latrocinio;

A las preguntas de la defensa. no conoce el nombre del vigilante, en la comisaría no hizo un reconocimiento, solo proporcionando las características físicas de uno de los sujetos que lo


Dr. Asdrubal Méndez Casanova
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Dra. Jennifer Elizabeth Alvarado
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Dr. Rulando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

2

37

interceptó, las características físicas coincidieron con las señaladas por los testigos (vigilante y vecino), ante Ministerio Público no se ha efectuado ningún tipo de reconocimiento;

- **Testimonial de CRISTIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ con DNI N° 02829044.**

A las preguntas del Ministerio Público: Dijo ser estudiante de Derecho, vive en Av. Las flores Mz F, Lt 1 Urb. San Bernardo, conoce a Jorge Eduardo Ruiz Sosa, el día 20 de agosto del 2011, su trabajador salió a comprar una chicha morada y a recoger unos papeles, luego de unos 20 minutos escucha que gritaban pidiendo auxilio de tal modo que sintió un poco de temor, al salir señalaba y decía "allí lo matan, lo matan", cuando regresa a mirar, una persona se encontraba en el suelo forcejeando y defendiéndose, logra reconocer al agredido por ser un vecino cercano, en ello comenzó a gritar, insultar con el fin que suelten al agraviado, al acercarse el sujeto conocido como "pata de palo" y David Soto optaron por correr, posteriormente se dirige a solicitar apoyo a la comisaría del Indio, aproximadamente a las 11 ó 12 de la noche; si reconoció a los que cometieron el hecho, ellos son de Chiclayito, estaban asaltando en San Bernardo y Chiclayito está cerca y para regresar tenían que pasar por donde vive, los asaltantes eran pata de palo, apellida Sosa y David Soto; al que lo atacaban si lo conoce, se puso a defenderlo porque lo conoce como una persona de conducta intachable, conoce a sus padres con quien vive a 3 ó 4 cuadras de su hogar, a unas 10 ó 12 casas; cuando sale a auxiliar a su trabajador encuentra a Onofre en el suelo, éste intentaba pararse, pero se le volvían a prender, lo encuentra sin camisa. Su trabajador se encuentra presente, se llama Julio, incluso por haber participado atentó contra él, ha sido agredido su trabajador y él, en una oportunidad este joven se acerca con 2 ladrillos en la mano, un cuchillo en la cintura diciéndole "aquí estás", lo insultan y con una piedra rompen la parabrisa de su carro; nunca ha tenido problemas con él, fue a partir de la ayuda brindada a Onofre es que presenta problemas con el acusado; en Chiclayito es fácil encontrar al acusado como pata de palo, éste estuvo recluido en el penal, se reúne con un grupo de 15 personas y fuman, por la necesidad de fumar es que cometen delitos.

A las preguntas de la defensa: los hechos ocurrieron a una distancia de 100 metros de su domicilio, tiene una empresa constructora y el mencionado trabajador (Julio), labora para él; el lugar donde ocurrieron los hechos es claro, del lugar del robo a una cuadra tiene un bar-restaurante, si observó quien le robó al agraviado; pata de palo lo ha amenazado, no recuerdo las fechas exactamente de cuando fueron, pero después de lo sucedido, las amenazas han sido constantes a su persona y a su trabajador, no puso denuncia alguna de ello; no logra reconocer a la 3era persona, toma rumbo diferente, no puede especificar si es que de los 3 sujetos alguno traía arma de fuego o cuchillo, solamente lo que logró ver es que el agraviado se defendía como podía.

- **A las preguntas del colegiado:** No logró ver piedras, cuchillas, en ese instante solo vio a una persona que trataba de pararse y no podía.

- **Testimonial del Perito CESAR WILLIAM BAYONA URDIALES con DNI N° 02878321.**

A las preguntas del Ministerio Público: tiene 6 años como Médico Legista, se ratifica en la firma y contenido del Certificado Médico N° 09144-OL, el mismo que se le practicó a Castillo Agurto Cristian Onofre, al cual examinó el 20 de agosto, a horas 08:48 am; antes de realizar el examen se le preguntó el motivo y el tipo de agresión que sufrió, manifestando que el día 20 de agosto sufrió agresión física por asalto y robo; del examen físico presentaba una excoriación rojiza lineal de 0.5 cm de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar derecho-cara palmar, de ello arriba a la conclusión de que se trataban de lesiones traumáticas recientes, producidos por objeto contundente por mecanismo activo, dándole una valoración de un día de atención facultativa, por 5 de incapacidad médico; se consideran lesiones recientes a las menores de 7 días de ocurrida la lesión, en este caso el paciente presentaba una excoriación rojiza, la cual demuestra que había sido ocasionada recientemente hasta máximo por un día y la equimosis igualmente era de color rojizo.


 Dra. Jennifer Elizabeth Andara Aguiar
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura


 Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Abogado Defensor
 Lic. [Nombre]
 Calle [Calle]
 No. [No.]
 Piura, Piura
 05100

3

21

Defensa técnica no pregunta.

ORALIZACION DE DOCUMENTALES DE CARGO

- 1.-Certificado de antecedentes penales del acusado N° 2561004, certifica que Jorge Eduardo Ruiz Sosa registra antecedentes por el delito de robo agravado;
- 2.- Reporte del pago por duplicado de DNI, gestionado por el agraviado, con el que se acredita que este documento fue sustraído con el delito de robo agravado;
- 3.-Copia Certificada de la empresa claro, sobre el pago de su teléfono celular objeto de robo;
- 4.-El recibo de pago del Banco de la Nación por duplicado de DNI pagado por el agraviado;
- 5.- Recibo del Número Celular 969383934;
- 6.-Boleta de pago N° 044261 de remuneraciones del agraviado, ello con el fin de acreditar la preexistencia del dinero que le fue sustraído;

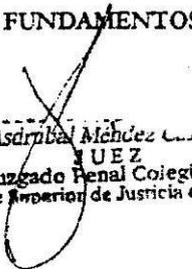
ALEGATOS FINALES

Fiscalía.- En este Juicio Oral el Ministerio Público probó que Jorge Eduardo Ruiz Sosa es autor del delito de Robo Agravado; los hechos sucedieron el 20 de agosto del 2011 a horas 1:30 de la madrugada, aproximadamente, cuando el agraviado regresaba de su centro de trabajo hacia su domicilio ubicado en la Urbanización San Eduardo de Castilla, en donde es interceptado por el acusado y es reducido mediante violencia a tal punto de que lo golpean, lo hace caer al suelo, logrando sustraerle su billetera que contenía la suma de 200.00 nuevos soles, un celular marca Nokia N° 969383934, lentes de medida; cuando el agraviado es advertido por un vigilante- que trabajaba para él, informándole lo que estaba sucediendo en la calle, por lo que sale de su casa y se dirige hacia el lugar para defender al agredido y es cuando logra percatarse que eran 2 sujetos que perpetraban el delito, reconociendo entre ellos al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa a quien lo conoce por ser su vecino y llamado con el apelativo de "Pata de palo". El acusado en juicio oral manifestó conocer a Cristian Octavio Vertiz Jiménez, asimismo admitió que en el barrio en donde vive lo conoce como "pata de palo". Petición le imponga al acusado 14 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 900.00 nuevos soles.

Abogado Defensor: Su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, toda vez se declaró inocente, desconoce el motivo Vertiz lo sindicó, señaló que no conoce a Elías Soto. A su patrocinado se le otorgó comparecencia simple debido al agraviado preliminarmente señaló que no se percató de los sujetos que le robaron y contrariamente en debates finales ha sindicado al acusado como uno de los autores y luego de 4 años sin que exista acta de reconocimiento síndique a Jorge Eduardo Ruiz Sosa. En los debates orales Vertiz declaró que conocía a Ruiz Sosa, pero no conocía su apelativo, preliminarmente señaló que los hechos objeto de incriminación no los observó, es un testigo de referencia. El acusado declaró que había tenido antecedentes, pero fue suspendida y mediante Res. N° 11 de fecha 16 de diciembre del 2014 se emitió un fallo rehabilitándolo del proceso toda vez que cumplió con las reglas de conducta que se le habían impuesto. El Representante del Ministerio Público presentó pruebas documentales como duplicado de DNI, recibo de teléfono, boleta de pago de remuneración que se le habían perdido al agraviado, ello no implica haya sido objeto de robo, puede que se le haya extraviado. La defensa considera que no se cumple con lo establecido en el Art. 158 del CPP respecto del testigo de referencia Octavio Vertiz Jiménez, por lo que se solicita se le absuelva de este delito a su patrocinado.

Acusado: se tiene por renunciado su autodefensa por no haber concurrido pese estar validamente notificado.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION



Dr. Astrid Méndez C... Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura Corte Superior de Justicia de Piura

Abogado Defensor
Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

3.1.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación técnica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento de objetos de valor (celular) y dinero, por parte de 3 sujetos, entre ellos el acusado: los hechos fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de **robo-tipo base con agravante**, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”; y con la agravante del artículo 189° incisos 2 y 4 del CP.

“Artículo 189.- **Robo agravado.**- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

4. Con el concurso de dos o más personas.

3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustruido o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, la **violencia** entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. *Vis absoluta* recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la **amenaza** que importa el empleo de la *vis compulsiva*, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2 – **durante la noche**, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho al sorprender a su víctima; Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco¹ e inciso 4° **con el concurso de 2 o más personas**, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión y la realización

¹ PEÑA CABRERA FREYRE. Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idemsa. Setiembre 2010. p. 242.

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. J. Elizabeth Alvarado Rojas
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Alonso Torres
 1772041
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Corte Superior de Justicia de Piura

90

común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trata, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: "Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo";

3.3.- *Momento consumativo*, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendido como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos"; en el caso concreto, titular de la acción penal postula el delito quedó en grado de consumado, debido el acusado logró disponer de los bienes de la víctima;

3.4.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: "la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado...Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor "la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad";

3.5.- Evaluando los medios probatorios y analizando se ha llegado a determinar la comisión del hecho punible y la vinculación del acusado en el mismo, debido la tesis fundamental del titular de la acción penal se sustenta en la sindicación efectuada por el agraviado Cristhian Onofre Castillo Agurto, quien en el plenario de forma coherente y uniforme sindicó al acusado como una de las personas que el 20 de agosto del 2011, a horas 1:30 de la madrugada, logró despojar de sus bienes, para ello en circunstancias que se aprestaba hacer su ingreso al interior de su domicilio fue interceptado por 3 sujetos, quienes la sujetaron por la parte posterior, uno de ellos le coge por su cuello y los otros con violencia y palabras soeces lo reducen hacen caer al suelo, donde es agredido físicamente y despojados de su bienes personales y ante el pedido de auxilio se hicieron

² R.N N° 5373-99Cmo Norte-Lima

³ sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, Corte Suprema de Justicia.

⁴ CAFFERATA NORES José L. La Prueba en el Proceso Penal. 6ª. Edición Lexis Nexis Buenos Aires Argentina 2008. p. 6 - 7.

Dr. Asdrabal Méndez Casan... JUEZ
Dr. Jennifer Pineda Ataranga... JUEZ SUPLENTE
Dr. Ricardo Ernesto Sicha Navarrete... JUEZ SUPERNUMERARIO
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. Asdrabal Méndez Casan...
Juzgado Penal Colegiado...
Corte Superior de Justicia de Piura

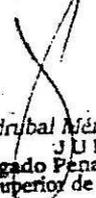
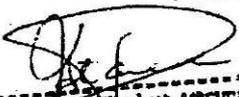
91

presentes 2 personas, un vigilante y un vecino Cristian Octavio Veruz Jiménez, logrando que sus atacantes se retiren, en el latrocinio logra identificar al acusado conocido con el apelativo de pata de palo y el adolescente Elias David Soto Hidalgo; a criterio de este colegiado esta sindicación directa por parte del agraviado se encuentra corroborado con la declaración del testigo presencial Cristian Octavio Veruz Jiménez, testigo en el plenario al referirse sobre los hechos coincide con la versión del agraviado, de forma coherente y uniforme sostuvo su trabajador al ver que estaban agrediendo a una persona, le avisa y al escuchar gritos de pedido de auxilio observa que una persona se encontraba en el suelo forcejeando y defendiéndose, en el acto logra reconocer a la víctima por ser un vecino, instante comenzó a gritar e insultar a los atacantes a fin suelten al agraviado y al acercarse el acusado conocido como "pata de palo" y el adolescente David Soto salen corriendo del lugar, encontrando al agraviado en el escenario de los hechos; si dotamos de contenido y valor probatorio de estos 2 medios de pruebas, se advierte que existe coherencia en su contenido, debido el agraviado sostuvo que fue atacado por 3 sujetos, quienes lo hacen caer al suelo, circunstancia concordante con lo manifestado por el testigo, causa credibilidad estas versiones y vincula al acusado como coautor de los hechos;

3.6.- Titular de la acción penal postuló el atacante y copartícipe, el hoy acusado, ejerció violencia contra la integridad del agraviado, en el plenario refirió en el forcejeo al tratar de evitar el despojo de sus pertenencias sufrió lesiones, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del Perito Cesar William Bayona Urdiales, quien al referirse al Certificado Médico Legal N° 09144- 01 correspondiente al agraviado estableció que presenta una excoriación rojiza lineal de 0.5 cm de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar derecho-cara palmar, siendo estas lesiones traumáticas recientes, producidos por objeto contundente por mecanismo activo y ello es resultado de la riña entre el agraviado y los sujetos que lo amenazaban, este medio de prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad del agraviado. El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una "vis" física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad". Indudablemente con la forma de aparecer por la parte posterior del agraviado para luego cogerlo por el cuello logrando tirarlo al suelo con la finalidad de apoderarse de los bienes de propiedad de la agraviado- permite colegir la intencionalidad dolosa del agente para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, aunado a ello las lesiones sufridas por este, acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones(las cuales no pasaban de un día de ocurridas), conforme detalló la perito médico que examinó al agraviado, estableciéndose como conclusiones lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo, esta circunstancias corrobora la versión de la víctima, quien en todo momentos sostuvo haber sido interceptado violentamente y tirado al suelo e incluso a resulta de ello tiene incapacidad facultativa de 1 por incapacidad médico legal de 5 días, máxime este medio de prueba dota de solidez la versión del agraviado respecto a la violencia ejercida;

3.7.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser Objeto material del delito, en el caso concreto el despojo violento del Celular marca NOKIA N° 78, dinero en efectivo, DNI

³ Op cit. p. 232. Referenciando a Vives Antón. Delitos contra el patrimonio ..., cit p. 442.
⁶ Op cit p 232. Referenciando a Soler S. Derecho Penal argentino T. IV cit. p. 268.


 Dr. Asdrubal Méndez Castañeda Dra. Jennifer Elizabeth Ataraya Ro. Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ JUEZ SUPERNUMERARIO JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado Juzgado Penal Colegiado Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura Corte Superior de Justicia de Piura Corte Superior de Justicia de Piura

Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

del agraviado, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al somerero mediante violencia, corroborado ello con las declaraciones preliminares y en juicio; así también con la Copia Certificada de la empresa claro, sobre el pago de su teléfono celular objeto de robo, con el Recibo del Número Celular 969383934, reporte del pago por duplicado de DNI, gestionado por el agraviado, con el que se acredita que este documento fue sustraído con el delito de robo agravado, con el recibo de pago del Banco de la Nación por duplicado de DNI pagado por el agraviado. Con la que se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos y que coinciden con lo narrado en audiencia respecto de los bienes sustraídos; cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 201° del CPP que establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio;

3.8.- El acusado al ser sometido al contradictorio su manifestación previa niega los cargos limitándose a sostener no recordar la actividad que desarrolló el día de los hechos, por el contrario ha pretendido dar una justificación que no se compadece con la imputación de la víctima y ello se colige que sea con el fin de aminsonar el grado de su participación sin embargo la convierte en inconsistente e inverosímil pues por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, permiten arribar al siguiente razonamiento: en los delitos patrimoniales lo que impera es la pluralidad de agentes involucrados en su comisión, entonces en efecto aparecieron 3 sujetos a la escena, procediendo a ejercer violencia contra la integridad de la víctima y lograr despojar de sus bienes, además por la secuencialidad del desarrollo delictivo todo lo cual constituye una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que si se produjo el acto en grado de consumado en la forma y circunstancias narradas por la víctima; consecuentemente, debe responder de su accionar ilícito al haberse establecido de forma objetiva y en grado de certeza la comisión del ilícito y la responsabilidad del acusado en el latrocinio investigado;

3.9.- *Individualización de la pena*, la penalidad que señala el artículo 189 del CP para este tipo de delitos, fluctúan entre 12 a 20 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación secundaria incompleta que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, tuvo participación delictiva en el ilícito toda vez si bien ha atentado contra la integridad física de la persona con el objeto de arrebatarle sus bienes de manera directa mediante el empleo de la fuerza física, conforme quedó acreditado con la versión del agraviado corroborado con la testimonial del galeño tratante, no se pudo recuperar los bienes, siendo calificado el hecho en grado de consumado, por lo que la pena debería graduarse atendiendo registra antecedentes penales conforme al certificado de antecedentes penales oralizado y haciendo el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de maneta prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda JUEZ Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura
Dra. Jennifer Elizabeth Abrams Ro. JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura
Dr. Rinaldo Ernesto Sicha Navarrete JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura

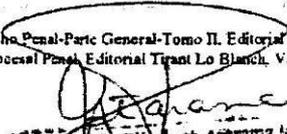
Abog. Rossy...
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos precitados del CP, todo lo cual teniendo en cuenta el grado de participación del agente pese a que la doctrina impenante ha establecido para el coautor le corresponde la misma penalidad, sin embargo a criterio del Colegiado le correspondería la imposición de una sanción por debajo de la pena que postuló titular de la acción penal pero no tan significativa si rescatamos el grado de peligrosidad del agente de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad, debiendo sufrir una rebaja de forma proporcional. Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido. (con el concurso de dos o más personas, de noche), pese a lograr su finalidad de despojarla potencialmente de sus bienes definitivamente, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la pena resulta pertinente rebajar la pena por dichos conceptos, sin embargo teniendo en consideración además que se trata de sujeto agente con antecedentes, frente a la agravante valorando el injusto cometido que si bien denotan gravedad, produciéndose la sustracción de bien ajeno-causando lesión evidente, romando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 14 años de pena, corresponde una disminución no tan significativa, siendo proporcional 13 años de pena privativa de libertad; determinación que se basa en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva;

3.10.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza" ... la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección". Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 900.00 nuevos soles;

¹ PEÑA CABRERA FREYRE Rael Alejo-Derecho Penal-Parte General-Tomo II, Editorial Idemsa. 1ª. Edición 2004. p. 384-388.
² ASENCIO MELLADO José María. Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27

Dr. Asdrabal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura


 Dra. Juana Elizabeth Alaraya
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura
 Raulando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

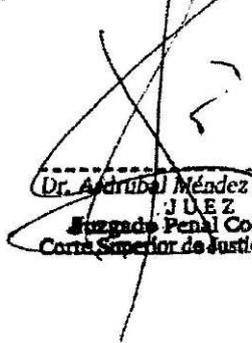
Abogado
 Defensor
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

94

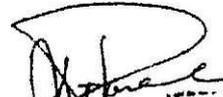
3.11.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, enonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 46, 91, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2 y 4 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** al acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, en agravio de Crishian Onofre Castillo Agurto, a **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, con tal fin se dispone la ubicación y captura a nivel nacional, una vez cumplido, se dispone el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para su cumplimiento. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 900.00 nuevos soles que serán cancelados a favor de la parte agraviada. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1º del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.



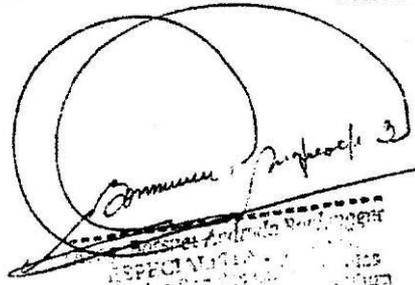
 Dr. Andrés Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura



 Dra. Jenniffer Elizabeth Ataraya Rojas
 JUEZ SUPLENTERIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura



 Dr. Rivaldo Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPLENTERIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura



 Especialista
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

953

VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00755-2012-91-2001-JR-PE-02
PROCESADO : JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUMILLA: DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL SE DEMUESTRA LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO DELICTIVO.

SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE (27)

Piura, veintiocho de octubre
De dos mil quince.-

VISTA Y OÍDA; con el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado, contra la resolución N° 20 de fecha 25 de marzo de 2015 que resuelve condenar al procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto a trece años de pena privativa de la libertad efectiva y fija como concepto de reparación civil la suma de Novecientos (900) nuevos soles a favor del agraviado; No habiéndose admitidos nuevos medios probatorios.

Juez Superior Ponente **CEVALLOS VEGAS**

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho -de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- de la resolución impugnada que condena a Jorge Eduardo Ruiz Sosa; y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.

II.- LOS HECHOS IMPUTADOS.

El día 20 de agosto del 2011 a horas 01:30, aproximadamente, el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, transitaba entre la Av. las Flores y calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo-Castilla, en dirección a su domicilio y antes de llegar a su vivienda lo intersectan 3 sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, lo tiran al suelo y golpeándolo logran sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles, sustrayéndole un celular marca NOKIA color negro, N° 969383934 y lentes de medida, los que fueron posteriormente encontrados por la zona. Ante esta situación pide ayuda y es auxiliado por 2 personas, un vigilante y un vecino identificado como Cristian Octavio Vertiz Jiménez, los que lograron que los agresores huyeran del lugar; siendo que el vecino antes mencionado, logró reconocer a 2 de los sujetos; uno llamado David Elías Soto menor de 15 años

de edad y al otro llamado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, conocido como 'pata de paño'.

III.- TIPO PENAL:

3.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativa de acuerdo a los incisos 2) durante la noche y 4) con el concurso de dos o más personas.

3.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificada en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

3.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:

A. Fundamentos del abogado defensor:

Expone que se expide después de 4 años la resolución N° 20 la sentencia condenatoria, la que considera atenta derechos y garantía constitucionales por lo que incurre en nulidad absoluta toda vez que existió inobservancia de derechos y garantías previstas en la constitución, tales como el derecho de presunción de inocencia, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales; afirma que la sentencia apelada únicamente se ha basado en dos testimonios referenciales para determinar la supuesta participación del imputado en los hechos investigados, por ello narra los hechos señalando que al momento de ser objeto del robo el agraviado pide ayuda, siendo auxiliado por dos personas uno el vigilante de la zona Julio Alberto Tevez Adrianzen y un vecino identificado como Cristian Octavio Vertiz Jiménez, siendo que este último logra reconocer a dos de los sujetos que supuestamente participaron en el hecho investigado como Elías David Soto Hidalgo (menor de edad) y el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

En ese sentido con respecto a la declaración del agraviado manifiesta que éste en ningún momento de la investigación sindicó a los autores del hecho, tampoco reconoció ni describió a su patrocinado como la persona que efectuó el delito, simplemente se limita a manifestar en juicio oral que con la ayuda de los vecinos logró identificar al imputado, es decir directamente nunca lo ha sindicado, por lo que nos encontramos ante sindicación indirecta, no uniforme ni sostenible en el tiempo por lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia que asiste a su patrocinado.

Afirma que en cuanto al testimonio ofrecido por el testigo Vertiz Jiménez, nos encontramos ante un testigo de referencia por cuanto este no vio desde el comienzo lo sucedido ni tampoco pudo determinar quienes intervinieron en el hecho delictivo, ya que los hechos ocurrieron a 110 metros de distancia, refiere que esta persona dice que no estaba al momento de los hechos, que quien lo llama para informarle del robo es Julio Alberto Tevez Adrianzen, único testigo presencial que nunca ha declarado por lo que se vulnera el artículo 158° del Código Procesal Penal, por lo se condena a su patrocinado sin que exista medio de sindicación alguna, ya que no existe elemento que lo vincule.

Señala que su cliente no adolece de ninguna dolencia física no tiene como apodo "pata de palo", y agrega que existe una animadversión por parte del testigo Vertiz, lo que es reconocido por este en juicio oral, ya que existe una enemistad manifiesta por parte de las familias; razones por las cuales solicita se declare la nulidad de la sentencia venida en grado.

B.- Fundamentos del fiscal superior:

Manifiesta que la defensa técnica pretende argumentar vicios de nulidad en la sentencia apelada, sin embargo no se aprecia sustento de dichas vulneraciones.

Sobre el testimonio de Cristian Vertiz Jimenez, refiere que es vecino del imputado y lo conoce con el apodo de "pata de palo" y no solo ha dado el alias, sino que el propio imputado en juicio oral afirma que lo conoce, y acepta que su apodo es "pata de palo"; refiere que no es necesario que el agraviado sepa el nombre o el apodo de su agresor, ello es una aseveración incoherente; expone que el agraviado llega a identificar a los autores por medio de una vecino pero cuando llegan a encontrarse lo reconoce como la persona que participo en los hechos en compañía de otros, además de que el testigo Vertiz Jiménez, en sus declaraciones desde nivel preliminar refiere haber ayudado a su vecino lo que es corroborado por este, afirma que no encuentra vicios de nulidad alguno que sustente el pedido del abogado defensor, que los testimonios actuados ofrecidos y valorados son totalmente válidos; refiere que el testigo desde un primer momento da a conocer al agraviado quienes fueron las personas que participaron en el ilícito, agrega que existe reconocimiento médico el cual concluye que tienes lesiones traumáticas con objeto contundente, por cuanto los hechos sucedieron mediante golpes haciéndole caer al pavimento sustrayéndole su billetera, celular y lentes de medida. Refiere que el imputado niega haber participado en los hechos o haberse encontrado en el lugar, sin embargo ello debe entenderse como un argumento de defensa; manifiesta que el imputado posee un antecedente ya que existe una condena que se le ha impuesto el 16 de diciembre del 2014 en el Exp. N° 2909-2011, por el delito de tentativa de robo agravado, y si bien ha sido rehabilitado, existe como antecedente.

Refiere que el testigo Vertiz Jiménez no es uno de referencia por cuanto ante el llamado de su trabajador, sale y logra observar parte de los hechos como lo ha manifestado y puede reconocer a las personas que estaban participando del hecho y logra identificar a dos de ellos, por lo que si observo objetivamente los hechos y no puede tergiversarse lo que se conoce como testigo de referencia el cual no aprecia los hechos sino que los obtiene por información de terceros lo que no se da en el presente caso. Finalmente manifiesta que las enemistades son posteriores a sucedido y denunciado los hechos materia del

presente proceso, por lo que hay base probatoria que sustente la decisión emitida y considera que la sentencia recaída debe ser confirmada.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

5.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

5.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

5.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto se llegó a demostrar la responsabilidad del acusado, razón por la cual se condenó al imputado a trece años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó como concepto de reparación civil la suma de Novecientos (900) nuevos soles a favor del agraviado.

5.4.- Que la defensa del sentenciado sostienen en audiencia de vista de la causa una serie de argumentos, a fin de dar a conocer los agravios incurridos por el colegiado de primera instancia como sustento de su solicitud de declaratoria de nulidad:

¹ Exp. N.º 00988-2011-PHC/TC. Ayacucho. Teodoro Méndez Conde.

A.- Refiere que la sentencia se basa en dos medios de prueba: la sindicación realizada por el agraviado y la declaración del testigo Vertiz Jiménez, sin embargo manifiesta que el primero realiza una sindicación indirecta y el segundo es un testigo de referencia por lo que no existe medio de prueba directa que vincule a su patrocinado con el hecho; sobre dichos argumento debe señalarse:

i) el abogado defensor manifiesta que la sindicación vertida por el agraviado tiene la calidad de indirecta toda vez que logra reconocer al imputado gracias a la información brindada por el testigo Vertiz Jiménez, sin embargo este colegiado considera que no se puede exigir que el agraviado conozca todos los datos de identificación de sus agresores - entiéndase como nombres, apellidos, domicilio- desde el primer momento de sucedidos los hechos por cuanto teniendo en cuenta las características propias de este tipo de delitos en la que muchas veces los autores atacan por sorpresa o son totalmente desconocidos para sus víctimas, y la identificación se logra mediante el apoyo de vecinos, testigos e incluso personal policial, por lo que no se puede restar credibilidad a la sindicación realizada por el agraviado con el único argumento de que los datos de identificación del imputado fueron ofrecidos por un tercero, a lo que debe agregarse que en el presente caso el agraviado en su primera declaración ofrece las características de los sujetos que pudo observar durante la comisión del hecho, y fue firme en todo momento en señalar las características físicas del imputado y el menor involucrado, logrando identificar al primero por el apelativo de "pata de palo" y al segundo por nombres y apellidos (E.D.S.H); así mismo en juicio oral se ratifica en lo declarado y reconoce al imputado presente en la audiencia de forma categórica como la persona que participó en los hechos investigados, en ese sentido la sindicación efectuado por el agraviado no es indirecta y deberá ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba.

ii) En cuanto al testimonio vertido por Cristian Vertiz Jiménez, el mismo que para la defensa tienen la calidad de un testigo de referencia toda vez que no estuvo presente en los hechos; sin embargo de la revisión de la declaración vertida por esta persona, se aprecia que narra que si bien no observo los hechos desde el primer momento toda vez que se encontraba en su domicilio, si fue informado de lo que sucedía por su trabajador quien salió a comprar y recoger unos documentos y fue este quien a gritos le refirió lo que sucedía por lo que salió y vio a una persona que reconoció como su vecino Christian Castillo Agurto, el mismo que se encontraba en el suelo siendo agredido por unos sujetos de los cuales reconoció a uno de ellos como el imputado apodado "pata de palo" y que ante su intervención con gritos e insulto estos huyeron; de ello pues se desprende que si apreció el momento de los hechos, y al tenerse en cuenta que el testigo de referencia u oídas se caracteriza por que la información que brinda en el plenario no es una que haya sido obtenida personalmente sino que es resultado de la intervención de terceras personas, quienes le comentan, cuentan o narran lo sucedido; ello no se da en el presente caso, ya que no solo se cuenta con la versión de este testigo quien afirma haber observado lo sucedido, sino con la del

propio agraviado quien señala que es ayudado por este vecino y su trabajador, coincidiendo las versiones vertidas durante la investigación preliminar y juicio oral por lo que bajo ningún criterio tiene la característica de ser un testigo de referencia.

B.- Por otra parte el abogado defensor expone que existe problemas personales entre el testigo Vertiz Jiménez y el imputado, por unas rencillas familiares, sin embargo no ofrece medio alguno que corrobore dicha versión y por el contrario de la revisión de los actuados se encuentra que el propio el imputado manifiesta a nivel de juicio oral que conoce a este testigo porque es de la zona y que no tiene enemistad con él, a lo que debe agregarse que reconoce que estos problemas se originaron después de sucedidos los hechos por lo que no existe sustento alguno que permita dar por cierto lo expuesto; así mismo si bien de la revisión de los actuados se encuentra que el propio testigo Vertiz Jiménez también da a conocer algunos problemas con el imputado y sus familiares ello se da posteriormente al hecho investigado puesto que afirma haber sido objeto de amenazas y violencia por parte del imputado y su familia pero como resultado de su participación como testigo en este proceso, lo que en algún momento le intimó para continuar colaborando con la investigación; así pues si bien no existe sustento que acredite alguna de las versiones ofrecidas tanto por parte del imputado como por el testigo Vertiz Jiménez, si se aprecia que ambas afirman iniciarse posteriormente a ocurridos los hechos materia del presente proceso, por lo que en aplicación de un criterio lógico no tendrían interferencia alguna con la participación activa del testigo Vertiz Jiménez (para sindicarlo al imputado como autor del delito) en el proceso con un ánimo de perjudicar al imputado en la presente investigación.

C.- Finalmente refiere que su defendido no adolece de ningún problema físico y que no lo conocen con el apodo de "patá de palo", sin embargo al ser cuestionado sobre este aspecto el imputado Ruiz Sosa en la misma audiencia de apelación reconoce que ese es su apodo y da a conocer las razones del mismo, por lo que dicho argumento pierde todo sustento.

5.5.- Desvirtuado dichos argumentos, corresponde analizar la valoración probatoria; en ese sentido existen en el presente pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad del procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por cuanto han corroborado la versión expuesta por el agraviado Christian Castillo Agurto quien manifestó que el día de los hechos estaba dirigiéndose a su domicilio y es en esas circunstancias que sorpresivamente es atacado por la espalda por varias personas quienes lo hacen caer al suelo para mediante la violencia despojarlo de su billetera que contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles y un celular marca NOKIA; y al pedir auxilio es apoyado por dos personas siendo uno de ellos el vecino Cristian Vertiz Jiménez; esta versión cumple con los requisitos estipulados por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se aprecia que existan elementos subjetivos que exterioricen rencillas o problemas personales entre el agraviado e imputado- como ya se dejó aclarado anteriormente-, así mismo la versión del agraviado ha sido uniforme y se ha mantenido durante todo el desarrollo de la investigación desde nivel preliminar, sin incurrir en contradicciones y la sindicación se ha reforzado a nivel de juicio oral; lo que se ha visto respaldada con otros elementos tales

como i) Examen del Testigo Cristian Octavio Verúz Jiménez quien refiere haber observado cuando el agraviado fue víctima del robo y logra identificar al imputado como uno de los sujetos que participaron en el hecho delictivo y ii) Examen del Testigo Cesar William Bayona Urdiales quien refiere haber emitido el certificado Médico N° 09144-OL, en el que se concluye que el agraviado presentaba una excoiación rojiza lineal de 0.5 cm. de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar, producidos por objeto contundente por mecanismo activo dándole una valoración de 1 día de atención facultativa por 5 de incapacidad medico legal.

5.6.- Que si bien la defensa plantea su recurso solicitando la nulidad de la sentencia y por ende se realice nuevo juicio, debe apreciarse que de autos no se aprecia argumento que sustente la declaración de nulidad puesto que el proceso se ha llevado a cabo respetando todas las garantías legales previstas, y por el contrario de los medios de prueba ofrecidos y valorados se genera una vinculación directa de los hechos imputados con el procesado, generando en este colegiado certeza sobre la participación y la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados.

5.7. Determinación de la Pena

A.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales². El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que "se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado

B.- Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código penal, la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, que tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales. Dichos principios además deben actuarse "bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"³, en ese sentido la pena impuesta de 13 años debe ser disminuida en atención al principio de proporcionalidad el

² Ejecutoria Suprema N° 5002-96-B/Cusco

³ Vid. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008.

150

cual tiene su asidero legal en el artículo 200° de la constitución, y el de humanidad de las penas reconocido en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, tomando esto en cuenta las condiciones personales que rodean al procesado (carencias económicas, grado de instrucción- 3er año de secundaria, edad al momento de cometer el delito- 21 años), así como las circunstancias en las que se dieron los hechos, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2008 y a los principios expuestos es que consideramos que la pena a imponer debe ser rebajada prudencialmente a 8 años de pena privativa de libertad.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **POR UNANIMIDAD CONFIRMAR EN PARTE** la resolución N° 20 de fecha 25 de marzo de 2015 que resuelve condenar al procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; y **REVOCARON** en el extremo de la pena que establece **trece años de pena privativa de la libertad** y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

SS.

CEVALLOS VEGAS

REYES PUMA

VILLACORTA CALDERON


Elizabeth Tamalén Requena
Especialista Judicial de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Piura

151

VIII. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA - CAS. N° 88-2016-PIURA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

Inadmisibilidad

Sumilla: La falta manifiesta de fundamento justifica el rechazo liminar del recurso de casación.

Norma: Artículo 428, Inciso 2º. A) del Nuevo Código Procesal Penal.

Lima, quince de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a folios dos al nueve, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurta; y la revocó en el extremo de la imposición de la pena; y reformándola, la redujo de 13 a 8 años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil el importe de novecientos Nuevos Soles a favor del agraviado.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Hinostraza Pariachi; Y

CONSIDERANDO:

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no ~~suspensivo~~ a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710**

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación del órgano jurisdiccional correspondiente, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3. A nivel Jurisprudencial esta Suprema Corte a través de la Casación N°3-2007-Huaura, señaló que: "Corresponde a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

4. Así también en la Casación N°134-2010- Lambayeque, precisó que: "(...)a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 88-2016
PIURA

impuestos por la sana crítica racional y si es manifiestamente irrazonable".

5. Asimismo, a través de la Casación Nº10-2013-Lima Norte, del diez de mayo del dos mil trece, se estableció que el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

6. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadoro de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. **BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.**

7. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al Principio de Legalidad Procesal Penal.

8. Pues bien, el recurrente invoca como causal de casación la prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Código Procesal Penal, cuyo texto señala: " Si la sentencia o auto incurre o deriva de una



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 86-2016
PIURA

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Fundamenta su recurso alegando que se ha configurado la causal casatoria de inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, al infringirse lo dispuesto en el artículo II del TP del Código Procesal Penal, la misma que es de estricto cumplimiento y cuyo texto dispone que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad. Que, se ha producido una infracción de la norma indicada en el punto anterior al no cumplirse con tomarse la declaración del testigo presencial de los hechos, que es clave para la investigación correspondiente y el resultado de la sentencia. Refiere que no se ha llevado el debido proceso ya que el Colegiado sentencia con una Carpeta Fiscal mutilada, pues no aparece la declaración del testigo presencial de los hechos Julio Alberto Teves Adrianzén (vigilante), sino solo del testigo referencial Christian Octavio Vertiz Jiménez y del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, a nivel de investigación preliminar, por lo que no hay una indicación uniforme, coherente y lógica, sostenida en el tiempo (Tracto sucesivo) lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de resolver.

09. En principio, se advierte que la resolución recurrida- sentencia de vista- pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Penal; asimismo, el delito materia de imputación robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, cuya pena conminada supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, esto es, supera el criterio "summa poena" establecido en la norma procesal; por tanto, el recurso de casación habría cumplido con algunos de los presupuestos procesales establecidos para su procedencia.

Handwritten initials



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 88-2016
PIURA

10. Sin embargo, el recurrente no obstante invocar la causal señalada en el inciso 2 del artículo 429º del Código Procesal Penal, no ha señalado con precisión las normas legales de carácter procesal, que se habrían inobservado bajo sanción de nulidad; limitándose a referir que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, que es un principio constitucional de carácter general. Lo que se aprecia en su recurso es más bien un cuestionamiento a la actuación de la prueba, señalando que se habría omitido tomar la declaración del testigo presencial de los hechos y que la declaración del testigo referencial no constituye prueba suficiente para condenarlo; es decir, pretende que este Supremo Tribunal reexamine los hechos materia de juzgamiento y realice una nueva valoración de la prueba, lo que está proscrito en un recurso de casación como ya se ha anotado.

11. Cabe mencionar que la causal invocada por el recurrente se refiere a la inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad absoluta, y éstas están comprendidas en el artículo 150º del Código Procesal Penal. En dicha norma procesal, no se aprecia como causal de nulidad absoluta la afectación al principio de presunción de inocencia.

12. Que, estando a las consideraciones expuestas, se advierte de plano, que los argumentos del recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia.

13. En consecuencia, por el mérito de lo expuesto este Supremo Tribunal considera que, conforme se puede apreciar de la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, realizó una valoración de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica racional, desvirtuándose las alegaciones a que hace

157



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

referencia el recurrente. En ese sentido, se objeta los agravios expuestos por la defensa en su escrito de casación, y por ende considera que no existe inobservancia de normas procesales, sancionadas con nulidad, tal como sostiene la defensa del condenado.

14. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a folios dos al nueve, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; y la revocó en el extremo de la imposición de la pena; y reformándola, la redujo de 13 a 8 años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil el importe de novecientos Nuevos Soles a favor del agraviado.
- II. **CONDENARON** al pago de las costas del presente recurso al sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

185



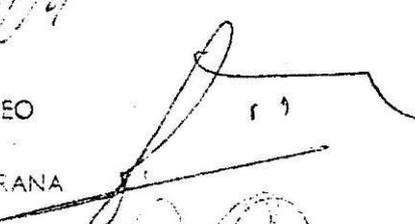
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 88-2016
PIURA

- IV. **ORDENARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- V. **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese.-

SS.

VILLA STEIN 

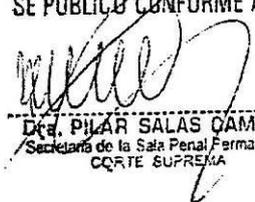
RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI 

NEYRA FLORES 

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2016

HP/esp.

7 

IX. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS¹.

El expediente en estudio, se tramitó en la vía de proceso penal común, conforme lo establece el Código Procesal Penal del 2004, por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 y tiene como base concordante el art. 188 del Código Penal, en tal sentido, se revisó el referido código sustantivo, algunos libros, la página Web de INTERNET del Poder Judicial, el Diario Oficial El Peruano, así como otras páginas Web de Internet que publican jurisprudencias, habiendo encontrado las siguientes jurisprudencias que guardan relación con el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado:

9.1 Valoración Probatoria.

“El Recurso de Casación está limitado a no realizar una revaloración del arsenal probatorio actuado en su oportunidad, atendiendo además a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, más aún, si no se advierte una indebida interpretación del órgano jurisdiccional de la ley penal, conforme lo norma el art. 429 NCPP”.

Casación N° 787 -2014.

9.2 Valoración Probatoria.

“En lo atinente a la casación jurisdiccional el recurrente vuelve a rebatir el valor probatorio de cargo otorgado por las instancias de mérito a las pruebas actuadas durante el proceso, manifiesta que lo declarado por el agraviado es suficiente para ser considerado como prueba contundente, no se trata pues de la inaplicación de doctrina jurisprudencial, acuerdo plenario, sino del cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones, evidenciándose de esta forma que lo alegado, que la condena por prueba indiciaria es incompleta e insuficiente, carece ostensiblemente de contenido casacional”.

Casación N° 283-2014-Piura.

¹ Información extraída de INTERNET el día 11 de noviembre del año 2018, de la página web: “https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s_nuevo_ncpp/as_ncpp_nuevo/as_casaciones/as_De_litos_Contra_el_Patrimonio/?WCM_PI=1&WCM_Page.dcd7e1004f9ef9999b03df7aff04da0f=22”.

9.3 Acreditación de la Preexistencia del Bien.

El art. 201, apartado 1) del Código Procesal Penal, estipula que: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cual medio de prueba idóneo. Es, como se sabe una comprobación legal referida a la comprobación del delito, a las materialidades con que se expresa la concreta infracción punible. Desde la normalidad probatoria, es obvio que, básicamente solo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho, que no es el caso cuando se está ante un testigo, víctima y además el concurso de un testigo presencial, el hermano del primero, que dan cuenta de lo sucedido o cuando se tenga duda (razonable) acerca de la existencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación (...)”.

Casación N° 646-2015-Huaura.

9.4 Consumación del Delito.

“La consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal”.

Casación N° 363-2015 – Santa.

9.5 Argumentos de Defensa.

Lo “fundamentos en los que se sustentan los recursos de casación promovidos, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, los casacionistas temerariamente alegan la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibles.”

Casación N° 10 – 2005 – Arequipa.

9.6 Amparo de la Casación.

“Al no ser el Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio ni las circunstancias fácticas que rodean al evento incriminado, deben desestimarse los

agravios expuestos por la defensa técnica de los sentenciados, en consecuencia, la Casación² es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo), como enseña el profesor Claus Roxin”.

Casación N°81-2015 – Arequipa.

9.7 Presupuesto del Recurso de Casación.

El “recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, como es el caso sub examine, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el art. 427 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedida.”

Casación N° 831-2014-Piura.

9.8 Recurso Extraordinario.

“La revaloración de prueba y determinación de los hechos no corresponden ser dilucidados mediante esta vía, al no ser el Tribunal de Casación una tercera instancia. El recurso de casación es un recurso extraordinario, que no constituye otra instancia, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir, por un error in iudicando o bien por erro in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema”.

Casación N° 768-2014-Tacna.

9.9 Inadmisibilidad Casatoria.

La procedencia del recurso de casación requiere un objeto procesal válido y vigente, para ser conocido por esta Suprema instancia, dado que deben cumplirse con los requisitos establecidos por la norma procesal, art. 427 NCPP.

² Información extraída 2 de noviembre del 2018, de INTERNET de la página:
<https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>.

Casación N° 717-2014-Ica.

9.10 Inadmisibilidad.

La falta de los requisitos formales del recurso importa la inadmisibilidad del mismo, art. 405 y 430 del NCPP.³

Casación N° 44-2015-Piura.

X. DOCTRINA ACTUAL DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

El expediente N° 00755-2012 en estudio, fue tramitado por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, cuya doctrina actual es la siguiente:

10.1 Los Delitos Contra el Patrimonio,

Los Delitos Contra el Patrimonio en el Código Penal se agrupan en el Libro Segundo, Parte Especial Delitos, Título V, específicamente el Delito de Robo Agravado se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 y como no cuenta con una definición propia, adopta el tipo básico del robo simple, previsto en el art. 188 del CP., cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, solo contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava”.

10.2 Robo Simple.

Se encuentra tipificado en el art. 188 del CP., establece: “Que es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, es el tipo base para

³ Información extraída de INTERNET el día 11 de noviembre del año 2018, de la página web: “https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s_nuevo_ncpp/as_ncpp_nuevo/as_casaciones/as_Delitos_Contra_el_Patrimonio/?WCM_PI=1&WCM_Page.dcd7e1004f9ef9999b03df7aff04da0f=22”.

calificar el delito de robo agravado, incluyéndose las circunstancias agravantes descritas en el art. 189 del mencionado código sustantivo”.

10.3 Robo Agravado.

Descripción Típica.

Se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 del CP.

Las Circunstancias Agravantes.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete, en:

- (1) Inmueble habitado.
- (2) Durante la noche o en lugar desolado.
- (3) A mano armada.
- (4) Con el concurso de dos o más personas.
- (5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- (6) Fingiendo “ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.”
- (7) En “agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.”
- (8) Sobre “vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.”

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si el robo es cometido:

- (1) Cuando “se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.”
- (2) Con “abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.”
- (3) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

- (4) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

El Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido del delito de robo agravado, “principalmente es el patrimonio, sin embargo, con la comisión de este delito además se atenta contra otros bienes jurídicos como es la vida, la salud física y mental, en el caso que medie violencia e intimidación (amenaza), la libertad de la persona, es considerado como un **delito pluriofensivo**.”

Tipicidad Objetiva.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, para ser considerado autor, basta que tenga plena capacidad psico-física.

El sujeto pasivo, es el titular del bien mueble, que es objeto materia de la sustracción.

En el delito de robo agravado puede haber dos variantes del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito, es el propietario del objeto del delito y el sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o actos de amenaza.

La conducta delictiva, consiste en el acto de apoderarse de forma ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, aprovechándose y sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenazándola de un peligro inminente que ponga en riesgo su vida o integridad física.

El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción, es decir, “el apoderarse es toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un

bien que se encontraba en la esfera de protección de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad de la que carecía antes de su acción por encontrarse éste en la esfera de dominio del poseedor”.

Por sustracción se entiende toda acción, que realiza el sujeto con el ánimo a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, sin embargo, en el apoderamiento, el sujeto activo emplea violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física. Dicha violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

Tipicidad Subjetiva.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo agravado comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, el agente actúa con el ánimo e intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en un caso concreto, no aparece el animus lucrandi no se configura el hecho punible de robo agravado. Es decir, el delito de robo agravado, solo se puede cometer con dolo y necesariamente con ánimo de lucro.

10.4 El Iter Criminis.

El Iter Criminis, “Es el camino o desarrollo es este caso específico del delito de robo agravado, es la serie de fases, por las cuales atraviesa la vida del delito, desde el momento en el que el agente concibe la idea de perpetrarlo hasta consumir o agotar el delito”.

Para llegar a la consumación o agotamiento del delito de robo agravado, “es necesario seguir un camino, realizando todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo, que surge en la mente del agente hasta su consumación o agotamiento del delito”, sus fases son las siguientes:

La Fase Interna.

Se da a nivel interna de la persona, es subjetiva, comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo, es decir, todo lo relacionado con el delito que permanece en la mente del individuo. Los actos internos no son punibles, por las siguientes razones:

Al tener en consideración, “que sin acción, no hay delito, y para que haya acción, no bastan los actos internos (elementos psíquicos de la acción), para ello, que se requiere la exteriorización, elemento físico de la acción, lo que está amparado por el art. 8 de la Constitución Política”.

Las fases internas del Iter Criminis:

- La ideación, “surge en la mente del agente, la idea de cometer el delito, puede ser aceptada o rechazada, si la rechaza, ahí termina todo, pero si es aceptada pasa a la otra fase”.
- La deliberación, “el agente piensa en el pro y contra, realiza el estudio breve de los motivos para cometer o no el delito, también puede ser rechazada y solo queda en idea o la puede admitir”.
- La Resolución, es la decisión firme de ejecutar el delito.

La Fase Externa.

Actos Preparatorios, se inicia en la fase externa del delito, es la primera manifestación o exteriorización de la acción. Son actos que, si bien no tienden directamente a ejecutar o consumir el delito, es decir, tienden a prepararlo de cómo se va a ejecutar.

El Código Penal, establece: “Que los actos preparatorios son entendidos dentro del ámbito de las conductas socialmente permitidas, sin embargo, son considerados punibles, cuando de por sí, constituyen delito”.

Los Actos de Ejecución, son aquellos, por los cuales el agente, inicia la ejecución del delito que se ha decidido cometer, por ejemplo en el robo, la acción principal consiste en empezar a apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno.

La tentativa, conforme se establece en el art. 16 del CP., “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, es decir, no sólo se aplica pena cuando el sujeto consumó o agotó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha comenzado a ejecutarlo”.

La tentativa impune, conforme se establece en el art. 17 del CP., “no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado a absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, “Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

Participación de varios agentes en la tentativa, “Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

Delito Consumado, “un hecho delictivo se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal. Según la doctrina, los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona. La consumación de los delitos, surge del verbo rector del tipo penal, robar, matar, violar, secuestrar, estafar, usurpar, defraudar, entre otros, es decir, el verbo rector precisa lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, cuando no se ha culminado la acción descrita por el verbo rector nos encontramos aun en la fase de tentativa; para que el delito quede consumado se debe ejecutar todos los elementos del tipo penal”.

Para que el delito de robo agravado quede consumado, se debe ejecutarse todos los elementos del tipo penal, trasladando el bien mueble sustraído con violencia o amenaza, a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer del él.

Delito Agotado, “Se da con posterioridad a la consumación del delito, cuando el agente satisface su intención que perseguía, es decir, hasta que consiga lo que ha planeado y su finalidad, por ejemplo en el delito de robo agravado si el agente sustraído ilegítimamente un bien, una computadora y posteriormente la vende haciendo uso del dinero obtenido en su provecho, se configura el delito agotado”.

10.5 Modificatoria del artículo 189 del Código Penal.

Ante la inseguridad ciudadana existente en nuestro país, por los frecuentes delitos contra el patrimonio y otros, entre ellos: los delitos de robo agravado, secuestros, extorsiones, marcas, robo y asesinatos de cambistas, etc., cometidos por organizaciones criminales, el art. 189 del CP., ha sido modificado en varias oportunidades con penas más drásticas, conforme al detalle siguiente:

La Ley N° 27472 publicada el 5 de junio del año 2001.

La Ley N° 28982 publicada el 30 marzo del año 2007.

La Ley N° 20407 publicada el 18 de setiembre del año 2009.

La Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto del año 2013.

Finalmente en el año 2017 se promulgó la Ley N° 30558, “Ley que modifica el art. 2, numeral 24 literal f de la Constitución Política, con la finalidad de otorgarle mayor tiempo a la Policía Nacional, para la detención preventiva y la realización de la investigación preliminar”, con la participación y conducción del Fiscal, que prescribe: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia”.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

10.6 El Proceso Penal.

En el Perú actualmente el proceso penal, se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Proceso Penal del 2004, con el inicio de la vigencia del Código Procesal Penal del año 2004; en el año 2006, en el distrito judicial de Huaura, como primera experiencia del Plan Piloto en el Perú, hasta la fecha ya se ha implementado en 31 distritos judicial, siendo el último en implementarse el distrito judicial de Lima Norte, el 1° de Julio del presente año 2018, solo quedando 3 distritos judicial de los 34 distrito judicial del Poder Judicial, que todavía se rigen por el Código de Procedimiento Policiales de 1940, ellos son: **Lima Este, Lima Sur y Lima Centro**, que conforme al Decreto Supremo N° 015-2017-JUS su aplicación progresiva será en las siguiente fecha”

- En el año 2019, Lima Este, y
- En el año 2020, Lima Sur y Lima Centro.

En el año 2009 se implementó en el Distrito Judicial de Piura el Código Procesal Penal del 2004, motivo por el cual, el expediente penal N° 00755-2011 fue tramitado en la vía de proceso penal común,” conforme se detalla en el presente trabajo.

XI. SÍNTESIS ANÁLITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

En el año 2009 al haberse implementado en el distrito judicial de Piura, el Código Procesal Penal del año 2004, en consecuencia, el Expediente Penal N° 00755-2011 en estudio, fue tramitado en la vía de proceso penal común, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del art. 189, teniendo concordancia con el art. 188 como tipo base, cuyo análisis analítico de su trámite procesal es el siguiente:

El hecho se suscitó, el 20 de agosto del año 2011, a horas 00.30 horas, en circunstancias que el agraviado Chistian Onofre Castillo Agurto se desplazaba por inmediaciones de las intersecciones de la Av. Las Flores con la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla - Piura, cerca de su domicilio, se les acercaron tres sujetos por la espalda, uno de ellos lo coge por el cuello y los otros dos por sus costados, quienes lo redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndoles del bolsillo derecho de su pantalón su billetera, la cual, contenía su DNI, recibos de pagos de estudios, una tarjeta

Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., entre otras cosas como fotos, pedazos de papeles conteniendo apuntes, etc. y de su bolsillo izquierdo de su pantalón un celular, marca Nokia, modelo N78, color negro, con número de serie 969383934 y sus lentes de medida, momentos en que intervinieron dos personas en su defensa, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Vertiz, acción que motivó que los sujetos emprendieran la fuga con rumbo desconocido, por lo que, el agraviado en compañía de las dos personas que salieron en su defensa, se dirigieron a la Comisaría El Indio, denunciando el hecho delictivo en su agravio.

11.1 Etapa de Investigación Preparatoria.

11.1.1 Diligencias Preliminares.

Conforme a lo establecido en el num. 1, literal a) del art. 68 CPP, personal PNP de la Sección de Investigación de la indicada Comisaría PNP, levantó el Acta de Denuncia Verbal N° 160, asimismo realizó las siguientes diligencias de urgencia:

- solicitó a la Oficina de la División Médico Legal de Piura, se le practique el Reconocimiento Médico Legal al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.
- Le tomaron la manifestación al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto
- Además realizaron otras diligencias policiales.
- Con el oficio N° 548-2011-RPNP-PIU-CPNP-EI-SI, comunicaron al Sr. Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, la comisión del referido hecho delictivo para que disponga la investigación preparatoria correspondiente.

El 2 de setiembre del año 2011, la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2011-MP-1°FPPC-Castilla**, disponiendo **promover investigación preliminar por el plazo de 30 días**, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y Elías David Soto Hidalgo y los que resulten responsables de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Cristhian Onofre Castillo Agurto, investigación que se realizará conforme a lo que se establece en el inciso 2 del art. 334 del CPP-2004.

El Fiscal Provincial la **1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla**, al amparo del num. 1 del art. 332 del CPP, decidió realizar por sí mismo, la investigación preliminar, prescindiendo de la Policía Nacional, habiendo realizado las siguientes diligencias:

- Solicitaron al RENIEC, la ficha RENIEC del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con este documento, quedó debidamente identificado.
- Le tomaron la Declaración del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.
- Asimismo con la respectiva Cedula de Citación notificaron al presunto autor del hecho denunciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, para tomarle su Declaración, quien no se presentó a la Fiscalía, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- Solicitaron al Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo, los antecedentes Judiciales de Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por haberse dispuesto así en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011.

El 12 de octubre del año 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 02-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar para la realización de las siguientes diligencias: Se reciba las declaraciones de los imputados Jorge Eduardo Ruíz Sosa y Elías David Soto Hidalgo, quienes fueron debidamente notificados y sin embargo no se presentaron a la Fiscalía. Asimismo solicitaron a la Comisaría El Indio, que identifique al adolescente Elías David Soto Hidalgo (15).

Personal PNP de la Comisaria - El Indio, con el **INFORME N° 111-RPNP-PIU-CPNP.EI.SI**, comunica sobre la comisión del hecho delictivo, cometido en agravio Christian Onofre Castillo Agurto, quien denuncia y sindicca de ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en su agravio a Jorge Eduardo Ruíz Sosa (22)(a) “Pata de Palo” y al adolescente David Elías Soto Hidalgo (15), quienes han sido plenamente identificados con los indicados nombres.

Asimismo informan que el 29 de agosto 2011 a horas 22.30 aproximadamente, “en circunstancia que realizaban patrullaje motorizado, por intermedio de vecinos de la urbanización San Bernardo, tomaron conocimiento que 3 sujetos desconocidos estaban parados en la misma zona donde se produjo el hecho delincencial antes descrito, delincuentes que según los vecinos estaban a la espera de sus víctimas con el propósito de despojarlos de sus pertenencias, por lo que, de inmediato se montó el operativo, logrando intervenir a los sujetos Elías David SOTO HIDALGO (15), Elvis Arturo IMAN ORDINOLA (15), Dilbert Antonio MONASTERIO TAVARA (16), siendo conducidos

Comisaría, para su plena identificación, dejando constancia que momentos después que efectuaron las diligencia de control de identidad de los indicados sujetos, siendo las 23:30 horas, se hizo presente a la Comisaría la persona de Julio Alberto TEVEZ ADRIANZEN (39), el mismo que sindicó al primero de los nombrados como el presunto autor que minutos antes a inmediaciones de la plazuela junto con otros 5 sujetos desconocidos perpetraron el acto de vejación consistente en hacerle tomar orina, detalla el recurrente que este hecho se produce cuando pasaba con una amiga por el lugar y fue llamada por el sujeto que identifica como “Moisés”, quien tenía en la mano una botella de cerveza, con el insumo por la mitad y le invitaron en vaso el cual estaba servido con líquido y acto seguido el mismo sujeto, le obligó a tomar orina, asimismo refiere que este mismo grupo liderado por el menor Elías David SOTO HIDALGO (15), el 01AGO2011 le robó un celular CTP movistar, color negro, abonado N° 858805286,” lo que comunicaron a la Fiscalía.

El 14 de setiembre del 2011, ante la existencia de 2 Carpetas Fiscales números **1402-201 y 1732-2011**, realizada su revisión física de ambas carpetas fiscales, se determinó que se trataba del mismo hecho delictivo, las mismas partes y documentación sustentatoria, y que a la fecha se había **aperturado investigación preliminar en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011**, por lo tanto, se dispuso que la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sea la tramitada y sea derivada al Despacho de Investigación de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, por ser la competente en el conocimiento de los hechos materia de denuncia.

El 28 de setiembre del 2011, el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, con el respectivo escrito ofrece como testimonial la declaración de Cristhian Octavio Veliz Jiménez, quien fue citado para que se presente a rendir su declaración testimonial.

El 25 de noviembre del año 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 05-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar, porque resulta necesario actuarse las siguientes diligencias: Reprogramarse la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez para el 8 de diciembre del 2011 a 08:30 horas y las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 03 de enero del año 2012, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 06-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar, porque resulta necesario actuarse las siguientes diligencias: Reprogramarse la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez para el día 17 de enero del año 2012 a 10:00 horas y las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El día 17 de enero del 2012, se le tomó la declaración testimonial a Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, quien refiere que los hechos delictivos se suscitaron conforme lo ha relatado el agraviado Chistian Onofre Castillo Agurto y que sí, efectivamente reconoce a los sujetos identificados como Jorge Eduardo Ruíz Sosa (a) “Pata de Palo” y al adolescente Elías David Soto Hidalgo, como los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Rabo agravado cometido en 20 de agosto del año 2011 en agravio de Chistian Onofre Castillo Agurto.

11.1.2 Formalización de la Investigación Preparatoria.

El 10 de febrero del año 2012, el Fiscal Penal de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con la **Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 07-2012-MP-1°FPPC-C.**, dispone **FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como autor de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, previsto y sancionado en el art. 189, incisos 2 y 4 del CP.

El 6 de marzo del año 2012, el Dr. Guillermo Mario Figueroa Cruz, Fiscal Provincial, le tomó la referencial del menor Elías David Soto Hidalgo (15), contando con la presencia de su señora madre doña Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado defensor Wilmer Olivares Suarez.

El 8 de marzo del año 2012, el imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con el respectivo escrito se apersonó al proceso y se abstiene de declarar, lo que sustenta en los arts. 68 inc. 3, 71 literal d), 84 inc. 7 y 324 numeral 3 del CPP-2004, solicitando que se le otorgue copias simples de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, para su adecuado ejercicio

de su derecho a la defensa, lo que fue admitido al proceso por el Fiscal Provincial con la Providencia N° 05-2012 de fecha 15 de marzo del 2012.

El 1° de junio del año 2012, el Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC-C emitió la Disposición Fiscal N° 06-2012-MP-1°FPPC-Castilla, **decidiendo ampliar por 60 días la Investigación Preparatoria**, a fin de recabar información que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa”.

El 1 de junio del 2012, el Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC de Castilla, con el oficio N° 785-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, le remite a la Fiscal Provincial de la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa y del menor **David Elías Soto Hidalgo (15)**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto del referido menor de edad, al tenerse en consideración que la investigación se encuentra formalizada.

Con el oficio N° 766-2012-MP.1°FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, solicitan al Jefe de Registros Públicos – Zona Regional I-Sede Piura, le remitan un Informe sobre los posibles bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados a nombre del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con la finalidad de garantizar la reparación civil que se imponga en un futuro, habiendo informado con el oficio N° 1404-2012/ZR-I-PUBLICIDAD, que el indicado imputado no registra bienes muebles e inmuebles inscrito a su nombre.

Con el oficio N° 787-2012-MP.1FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, “solicitan al Jefe del Registro Nacional de Condenas los antecedentes del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, informando con el Certificado N° 2561004, que el referido imputado **REGISTRA ANTECEDENTE** el año 11/01/1990 por Robo Agravado.

El agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, presentó los Voucher del pago y trámite de su DNI ante el RENIEC de Piura, el Cargo por Telefonía Celular de Claro, con lo que demuestra que era propietario del Celular que le sustrajeron cuando fue víctima de robo agravado el día 20 de agosto del año 2011.

El 13 de agosto del 2012, el Fiscal Provincial Penal de la 1FPPC-CASTILLA, con la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria N° 07-2011-1FPPC-CASTILLA, dispone **LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** y conforme a su estado formúlese el correspondiente **Requerimiento Fiscal**, dejando los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley.

El 14 de agosto 2012, el Fiscal Provincial Penal de la 1FPPC-CASTILLA, con el oficio N° 901-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, remite al Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, **la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria** de la causa seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

El 14 de agosto 2012, con las respectivas Cédulas de Notificación se cumplió con notificar a los sujetos procesales, **sobre la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, adjuntando la copia de dicha disposición.

Del análisis realizado a las diligencias realizadas por el Fiscal Provincial de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla-Piura, a mi crítica, es que se realizó la etapa de investigación preparatoria, considerando las diligencias preliminares como la investigación preparatoria formalizada, en un excesivo tiempo, no realizando diligencias muy importante para acreditar la comisión del delito, como la confrontación, toma de declaración y referencial de los primos del adolescente imputado Elías David Soto Hidalgo, quienes responden a los nombres de Jonathan Yarlequé Soto (23) y Andy Brian Yarlequé Soto (17), a fin de desvirtuar o confirmar lo indicado por el referido adolescente, que el día de los hechos se encontraba en la casa de sus referidos primos viendo películas y que después se dirigió a su domicilio donde durmió hasta el día siguiente o solo es un argumento de defensa para evadir su responsabilidad, por lo tanto, en el proceso no se desvirtuó este argumento.

Asimismo a pesar que el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, fue válidamente notificado en varias oportunidades e incluso se le corrió traslado de la disposición de formulación de la investigación preparatoria, lo que quedó acreditado, cuando el 8 de marzo del año 2012, con el respectivo escrito se apersonó al proceso y se abstiene de declarar, ante esta situación de incomparecencia, el Fiscal Provincial, debió actuar conforme lo dispone el art. 66 del CPP, solicitando su conducción compulsiva a la Policía Nacional.

11.2 Etapa Intermedia.

11.2.1 Acusación Fiscal.

El 16 de noviembre del año 2002, el Fiscal Provincial Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla – Piura, **formuló acusación Fiscal**, contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y en el inc. 4 del art. 189 como circunstancia agravante del CP., en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, considerando como elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, el Certificado Médico Legal N° 009114-OL, la Declaración del Agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, la Declaración del Testigo Crithian Octavio Vertiz Jiménez y el Certificado de Accedentes Penales del referido imputado, por consiguiente, considera prudente que se le imponga 10 año de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000.00 n.s., por concepto de reparación civil en forma solidaria que implica la valoración de Daños a la Persona, Daño Moral, Daño Emergente y Lucro Cesante, asimismo hace conocer que durante la investigación preparatorio existía esta ese momento medida de coerción personal o real contra el imputado.

Se corre traslado de la acusación fiscal a los sujetos procesales por el término de 10 días útiles, a efecto de que pueda hacer valer su derecho conforme a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 350 del CPP.

Como se puede observar en la **formulación de la acusación fiscal**, el Fiscal Provincial Penal de la 1FPPC-C, comete un error en calificar el delito de robo agravado, omitiendo considerar el inc. 2 del art. 189 del CP., ya que el hecho delictivo fue cometido a horas 00.30 de la madrugada, dejando en tela de juicio su capacidad profesional, sin embargo, esta omisión fue corregida posteriormente por el Juzgado Penal Colegiado.

El 13 de mayo del año 2013, el Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, con la resolución N° 09, señala fecha para

llevarse a cabo la **Audiencia de Control de Acusación** para el día 28 de mayo del 2013 a las 9.00 de la mañana.

El 30 de abril 2013, el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, con el respectivo escrito solicita al Juez del 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que el hecho delictivo que se le responsabiliza sea sobreseído, amparando su petitorio en el art. 344 y el inc. a) del art. 350 del CPP. Asimismo absolvió el traslado de la acusación Fiscal, oponiéndose a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público.

La observación es que el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, solo se limitaba a presentar escritos al proceso, sin considerar, que había sido notificado válidamente para que se presente ante la Fiscalía, en mi humilde criterio si el referido imputado hubiera sido inocente del hecho investigado se hubiera presentado a la Fiscalía coadyuvando en esclarecer la investigación y así demostrar su inocente, sin embargo, su actuación solo evidencia rehuir de su responsabilidad penal.

El 10 de junio del 2013 a las 9:00 horas, presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevar a cabo la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, la misma que por inconcurrencia de los sujetos procesales se resolvió, reprogramarla para el día 10 de junio del año 2013 a horas 9:00 a.m.

El día 25 de junio del 2013 a horas 9:00 a. m., presente en la Sala de Audiencias del 2do. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, a efecto de llevarse a cargo la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, habiendo sido identificado los sujetos procesales, el señor Juez, refiere que se instala válidamente la audiencia, indicando al fiscal que oralice su requerimiento. Debate: El Fiscal formula acusación contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en los incisos 2 y 4 del art. 189 del CP., en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, narra los hechos y solicita se le imponga 10 años de PPL, así como, el pago de una reparación civil de S/.1,00.00 n.s., a favor del agraviado. El Juez corre

traslado al abogado defensor, quien solicita sobreseimiento de la causa al amparo de lo previsto por el inc. d) del art. 350 del CPP. El Juez corre traslado al representante del Ministerio Público, quien refiere que hay suficientes elementos de la realización del delito, hay nexo de causalidad, hay certificado médico, hay testimonial del propio agraviado y del testigo, para mayor ahondamiento ofrece como medio de prueba el reporte de duplicado del DNI del agraviado, copia certificada del recibo de pago de la empresa Claro donde paga el celular, con lo que se acreditó la preexistencia de los bienes y certificado de antecedentes penales. El Juez corre traslado al abogado defensor para la réplica, quien indica que no existe acta de sindicación o reconocimiento hacia su patrocinado, solicitando que el proceso sea sobreseído.

11.2.2 Auto de Enjuiciamiento.

El Juez emite el **Auto de Enjuiciamiento**, “con la resolución N° 12, resolviendo: declarar infundado la solicitud de sobreseimiento, peticionado por el abogado defensor del imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, Saneando la acusación fiscal, en consecuencia dispone el enjuiciamiento del encausado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189 del CP., incs. 2 y 4, concordante con el art. 188, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto. Que contra el referido imputado no se ha dictado hasta la fecha medida coercitiva personal ni real. La parte agraviada no se ha constituido en actor civil. Se remitió los actuados al Juzgado Penal Colegiado – Sede Central de Piura.”

11.3 Etapa de Juicio Oral.

11.3.1 Audiencia de Actualización Probatoria.

El 1° de agosto del 2013, el Juzgado Penal Colegiado – Sede Central de Piura, emite el **Auto de Citación a Juicio Oral**, contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, tipificado en el art. 188 como tipo base y con tipo agravante en los incs. 2 y 4 del art. 189

del CP., resolviendo citar a las partes procesales a juicio oral para el 4 de noviembre del 2013 a horas 14:00 p.m., se formuló cuaderno de debates correspondiente.

El 28 de enero del año 2014, el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, con el escrito respectivo, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 24-01-2014, en el extremo del pago de caución, el mismo que concedido y elevado Juzgado Penal Colegiado – Sede Central, Antecedente: Mediante resolución 14 del 24 de enero del 2014 el indicado Juzgado resuelve declarar infundado el pedido del Ministerio Público y dispone la medida de comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta contra el acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, asimismo se le impone una caución de S/. 500.00 n.s. la cual debía cancelar en el plazo de 3 días a partir de la emisión de la referida resolución, con dicha resolución se les corrió traslado a las partes procesales, habiendo manifestado el representante del Ministerio Público que se encontraba conforme, mientras que el abogado defensor del acusado manifestó que interponía recurso de apelación contra la referida resolución en el extremo de la caución. Informando el Juez que se tenía por interpuesto el recurso de apelación planteado debiendo fundamentarse en el plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles, siendo fundamentado con el respectivo escrito con fecha 28 enero del 2014. Se resolvió: tener por fundamentado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa. Recurso que se concede sin efecto suspensivo, se formuló cuaderno de apelación de auto con las piezas procesales pertinentes y elevadas a la Sala Penal de Apelaciones de manera aleatoria para el pronunciamiento correspondiente.

El 17 de enero del 2014 a horas 10.11, presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Permanente de Piura, una vez habiéndose identificado a la parte, el Juez corre traslado al Fiscal, quien solicita en cuando al procesado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, se le dicte **medida de coerción de prisión preventiva**, por ser la 3ra. oportunidad que se le cita y no ha concurrido al juicio, pese a estar válidamente notificado y tener conocimiento del hecho, por lo que pide prisión preventiva por el **plazo máximo de 9 meses**, por existir peligro procesal de fuga y de sustracción

del accionar de la justicia, lo que queda demostrado con la inasistencia a la audiencia que son inaplazables, en este acto, el Juez atendiendo el pedido del Fiscal, excluye al abogado defensor del acusado y se dispone que se oficie a la Defensoría Pública para que designe un abogado que asuma la defensa del acusado, no declarándolo reo contumaz, toda vez que no existe abogado que pueda ejercer su derecho de defensa técnica y ante el pedido del Fiscal de la revocatoria de la comparecencia simple por la presión preventiva, atendiendo que no era posible llevarse a cabo, el colegiado resuelve reprogramar la audiencia para el día viernes 24 de febrero del 2014 a horas 08.00 a.m.

Se observa, que en la audiencia, el Juez, no indica porque excluyó al abogado defensor del imputado y solicitó se nombre uno de oficio, con esta disposición solo dilató más el proceso.

El mismo 17 de enero del 2014, el abogado defensor del imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, justifica su inasistencia al juicio oral llevada a cabo el día 17 de enero 2014, debido a que se le había notificado para que concurra a 2 audiencias en los expedientes judiciales N° 501-2012 del Juzgado Colegiado de Piura y el expediente 1642-2013 del Primer Juzgado de Familia de Piura a los que concurrido, motivo por el cual solicita que se re programe la Audiencia de Juicio Oral.

El 24 de enero del 2014 siendo las 08:23 a.m., presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, se acreditó a las partes procesales, el Juez le corre traslado al abogado de la defensa técnica del referido imputado, quien plantea como cuestión previa la justificación de su inasistencia a la audiencia del día 17 de enero del año 2014, asimismo precisa que a él se le ha notificado para audiencia de juicio oral y no así revocatoria de comparecencia por prisión preventiva. El Fiscal alega que no tendría objeto la justificación presentada por la defensa. El director de debate da por instalada la audiencia: El Fiscal, solicita la revocatoria del mandato de comparecencia por prisión preventiva por el plazo de 3 meses, lo que solicitó por no concurrir a la audiencia de juicio oral el procesado, a pesar de estar válidamente notificado. Asimismo indica que la pena solicitada es de 10 años de pena privativa de libertad. El Abogado

Defensor, indica que en este proceso su patrocinado contaba con mandado de comparecencia simple, por tanto, no tenía obligación de acudir a las audiencias convocadas ya que no tenía reglas de conducta, sin embargo, ha cumplido con asistir a todas las audiencias programadas y que solo no ha asistido a la audiencia del 17 de enero del 2013. El Juez con la Res. N° 14, resuelve: **Declarar infundada** el pedido del Ministerio Público en su lugar se dispone la medida de **comparecencia con restricciones**, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta se procederá a revocar la medida de Comparecencia Restrictiva por Prisión Preventiva, asimismo se le impuso una caución económica de S/.500.00 n.s., la que debía cancelar en el plazo de 3 días a partir de la fecha. El Fiscal, indicó estar conforme. La Defensa Técnica Presentó recurso de apelación en el extremo de la caución, la cual, sustentó con el respectivo escrito, la que le fue concedido sin efecto suspensivo con el Auto Concesorio de Apelación, la que fue elevada a la Sala Penal de apelaciones de manera aleatoria para el pronunciamiento correspondiente.

El 27 de enero del 2014, con el auto de reprogramación a juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado, sede central de Piura, resolvió: citar a las partes a juicio oral para el 2 de abril del 2014 a horas 14:00 p.m., siendo notificados las partes procesales.

El 18 de enero del 2014, el imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, con el respectivo escrito, remite el cargo al Juzgado Penal Colegiado, de haber cumplido con el depósito judicial por la **caución**, por el importe de S/.500.00 n.s.

El 1 de agosto del 2014, el Juzgado Penal Colegiado, con el Auto de Reprogramación de Citación a Juicio Oral, decidió reprogramar la audiencia pública de juicio oral para el 10 de diciembre del 2014 a horas 2:00 de la tarde, disponiendo se le emplace al acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, notificándolo en su domicilio real sito en la calle Julio Ponce N° 112 AA.HH. Nuevo Chiclayito-Castilla, bajo apercibimiento de ser declarado Reo Contumaz y ordenar su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, así como, a los otros sujetos procesales.

Asimismo se notificó al testigo César Bayona Urdiales, médico legista, para que concurra a la audiencia programada para el 10 de diciembre del 2014 a horas 2:00 de la tarde.

El 10 de diciembre 2014, siendo las 2:00 de la tarde, presente en la Sala de audiencias del Juzgado del Juzgado Penal Colegiado, con el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, se reprogramó la misma para el día 4 de marzo del 2015 a horas 10:00 de la mañana.

El día 4 de marzo del 2015 a horas 10:00, presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado, se acreditó a las partes procesales, se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral con el alegato de apertura: El Fiscal, refirió que en el presente juicio probará la responsabilidad de imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, sobre los hechos ocurridos el día 20/08/2011 a horas 00:30, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, narra los hechos, indicando que el imputado al momento de la comisión de hecho delictivo fue reconocido por el testigo Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, y que el hecho delictivo se encuentra previsto y sancionado en el inc. 4 del art. 189 del CP., asimismo registra antecedentes, conforme consta en el Exp. 2009-2011, habiendo sido sentenciado a pena condicional de 4 años, en tal sentido solicita que se le imponga 14 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/.900.00 n.s.

El director de debates, aclara que el hecho delictivo fue cometido por más de 2 sujetos y a horas 00.30 de la madrugada, por lo tanto, se encuentra previsto y sancionado en los incs. 2 y 4 del art. 189 del CP., lo que el Fiscal acepta que son los incisos 2 y 4 del art. 189 del CP.

La Defensa técnica indica que el representante del Ministerio Público no probará que su patrocinado es el autor de los hechos que se le imputan, por insuficiencia probatoria.

El Director de Debates, indica la forma alternativa de conclusión del proceso, preguntándole al imputado si la admite o rechaza, asimismo si va

a declarar o reservarse, de igual forma, el acusado indica que es inocente y que sí va a declarar. De igual forma el imputado refiere que es carpintero, en este acto, el director de debates, al no encontrarse en la Audiencia el testigo Cristhian Octavio Vertiz Jiménez y el Perito César Bayona Urdiales, suspendió la Audiencia reprogramándola para el día 12 de marzo, disponiendo que se notifiquen a las mencionadas partes procesales. La misma que fue reprogramada para el 16 de marzo del 2015 a horas 07:50 de la mañana.

El 12 de Marzo del 2015, el Jefe de la DEPAJUS de la PNP-Piura, pone a disposición del Juzgado Penal Colegiado de Piura, a la persona de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, por encontrarse con medida coercitiva de conducción compulsiva.

El 16 de marzo del 2015 a horas 8.30 a.m., en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, una vez acreditada la identidad de las partes, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, se examinó Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, quien refirió que efectivamente en el momento de los hecho, se encontraba a unos 100 metros del lugar, pudo reconocer a dos de los sujetos que le estaban robando a la persona de Christian Onofre Castillo Agurto, quienes responden a los nombres de Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) "Pata de Palo" y al adolescente Elías David Soto Hidalgo, y que defendió al referido agraviado por ser una persona tranquila. Asimismo interrogado el Médico Legista César Bayona Urdiales, confirmó que él fue el que practicó el examen de reconocimiento médico al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, reconociendo su firma y que el agraviado presentaba lesiones leves, motivo por el cual, le dio 1 por 5 días de incapacidad médica. El Director de debates reprogramó la audiencia para el día 25 de marzo del 2015 a horas 09:30 de la mañana, en la que se procedería con la oralización de documentos, alegatos finales y autodefensa.

El 25 de marzo del 2015 a horas 9.30 a.m., en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, una vez acreditada la identidad de los sujetos procesales, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, examinándose los siguiente

documentos: el Certificado de antecedentes penales del acusado, el reporte de duplicado de DNI, Copia certificada del recibo de pago a la empresa CLARO donde pagó el celular, el cual, le fuera robado, -La Defensa, en este acto realiza objeción- el recibo que es titular del celular sustraído N° 969383034, la Defensa presenta constancia de trabajo y certificado domiciliario del acusado, el Director de debate indica que se ha concluido la etapa correspondiente. Se inicia los **Alegatos de Clausura**: El Fiscal, se ha probado que el acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, es presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, narra los hechos y considerando los elementos de convicción existentes ratifica su requerimiento que se le imponga al acusado 12 años de PPL y el pago de S/. 1,00.00 n.s. por concepto de reparación civil. El Abogado Defensor, refiere que su patrocinado es inocente de todos los cargo que se le imputa, sin embargo sus argumentos de defensa no son contundentes. El Director de Debate, refiere que al no haber concurrido el acusado y estando válidamente notificado se le tiene por renunciado su derecho de autodefensa, en este acto hubo un receso de la audiencia, la misma que al reiniciarse, el Director de Debates, luego de deliberar dan sus decisiones por adelantada convocando a los sujetos procesales para el día 31 de marzo 2015 a horas 07.45 a.m., para dar lectura a la sentencia.

11.3.2. Sentencia de primera Instancia.

El 25 de marzo del 2015, conforme a lo programado, presentes en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Colegiado de la Sede Central de Piura, el colegiado y las partes procesales, las mismas que fueron debidamente acreditadas, seguidamente se dio inició a la audiencia de lectura de sentencia, narrando y fundamentando los hechos, el Fiscal y la Defensa Técnica, finalmente el colegiado por unanimidad resolvieron condenar al acusado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como autor y responsable del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, a 13 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, teniendo en consideración que el acusado tiene la calidad de libre, con tal fin disponen su ubicación y captura a nivel nacional, por esta circunstancia, la pena se le computara desde el momento que sea habido y puesto a disposición del

juzgado, para su internamiento en el establecimiento Penitenciario de Piura. Fijándose el pago de S/.900.00 n.s., por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

El sentenciado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, al no estar de acuerdo con la sentencia dictada en su contra, interpuso recurso de apelación, ante el Juzgado Penal Colegiado de Piura, la que le concedió el recurso impugnatorio, siendo elevado a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, con las formalidades de ley. Corriendo traslado a las partes procesales por el termino de 5 días.

El 7 de setiembre del 2015, el Juzgado Penal Colegiado de Piura, **ordena su ingreso** del sentenciado **Jorge Eduardo Ruíz Sosa, al Establecimiento Penitenciario de Piura**, por haber sido sentenciado a 13 año de PPL efectiva, que deberá cumplir desde el 7 de setiembre del año 2015 hasta el 6 de setiembre del año 2028, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención y prisión preventiva ordenada por autoridad competente.

11.3.3. Sentencia de Segunda Instancia.

El 14 de octubre del 2015, siendo las 11.00 horas, presentes en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Piura, el colegiado y las partes procesales, las mismas que fueron debidamente acreditadas, se dio inició la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, emitida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa, por el DCP en la modalidad de robo agravado, condenado a 13 años de PPL efectiva y al pago de S/.900.00 n.s., por concepto de reparación civil; habiendo realizado sus respetivos alegatos el Fiscal y la Defensa Técnica, se resolvió programar la audiencia de lectura de sentencia para el día 28 de octubre del 2015 a horas 09.00 a.m.

El 28 de octubre del 2015, a horas 09.15, conforme a lo programado, presentes en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Piura, el colegiado y las partes procesales, las mismas que fueron debidamente acreditadas, se dio inició la audiencia de lectura de sentencia, el colegiado tomando en consideración los fundamentos contenidos en la sentencia de primera instancia y en el recurso de apelación, resolvieron por unanimidad

confirmar en parte la resolución N° 20 de fecha 25 de marzo del 2015 que resuelve condenar al procesado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; **revocaron** el extremo de la pena que establece 13 años de PPL con carácter de efectiva, y **reformulándola** le impusieron 8 años de PPL efectiva; los Jueces Superiores para rebajarle la pena al procesado de 13 a 8 años de PPL, sus decisiones la basaron principalmente en los siguientes fundamentos:

Que, en cuanto a la pena a imponer, se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del CP., la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva, así como, la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal que están contenidos en el Título Preliminar del CP., que tiene alcance general para la aplicación de todas las normas penales. Dichos principios además deben actuarse bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, en ese sentido, consideran que la pena impuesta de 13 años, debe ser disminuida en atención al **principio de proporcionalidad** el cual tiene su asidero legal en el art. 200 de la Constitución y el de humanidad de las penas reconocido en el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: Nadie será sometido a tortura ni a penas o trato crueles, inhumanos o degradante, asimismo de conformidad con el art. 7 del Pacta Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, tomaron en consideración, las condiciones personales del apelante, sus carencias económicas, grado de instrucción 3er año de secundaria, edad al momento de cometer el delito 21 años, así como, las circunstancias en que se dieron los hechos y tomando en consideración el acuerdo Plenario N° 01-2088 y los principios expresados, consideraron rebajarle prudencialmente de 13 a 8 años de pena privativa de libertad.

Cabe precisar, que el Colegiado entre los argumentos para rebajarle la pena de 13 a 8 años, establece que el apelante al momento de la comisión de hecho delictivo, tenía 21 años de edad, sin embargo, no puntualizan

exactamente la norma que la ampara, siendo el art. 22 del CP., **la responsabilidad restringida por la edad**, que estatuye: Que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga **más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años al momento de realizar la infracción**, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 11, tercer párrafo y 124 cuarto párrafo.

Al respecto, el art. 22 del CP., Es muy claro y preciso, al establecer que la responsabilidad restringida por la edad, podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga **más de 18 y menos de 21 años**, en el caso del recurrente en el momento que cometió el hecho delictivo, tenía 21 años y 7 meses, sin embargo, **la ley es precisa y dice menos de 21 años de edad**, y no dice hasta los 21 años, situación que no tomó en consideración el colegiado, por lo tanto, al apelante no le correspondía dicho beneficio, es más, registraba antecedentes penales por el mismo delito, por estas razones, estoy en desacuerdo con la decisión de los Magistrados de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Asimismo en la actualidad con la modificación del art. 22 del CP., por el Decreto Legislativo 1181-2015, el referido beneficio no tiene alcance, entre otros ilícitos, para el delito de robo a gravado.

El 9 de noviembre del 2015, el sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, al no estar de acuerdo con el fallo, interpuso recurso de casación, la cual, fundamenta en que el testigo referencial incurre en una serie de contradicciones respecto a la hora en que sucedieron los hechos y que durante todo el proceso ha colaborado con la justicia asistiendo a las audiencias por estar con comparecencia, sin embargo, al momento de ser sentenciado no se consideró el principio de presunción de inocencia; la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en audiencia resolvió conceder el recurso de casación, por la causal prevista en el inc. 2 del art. 429 del CPP, disponiendo elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en el modo y forma de Ley.

11.3.4. Fallo de la Corte Suprema de la República.

El 15 de abril del 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre del año 2015 dictado por la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, considerando que en autos se ha acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del recurrente, además advierten de plano, que los argumentos del recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, no señalando con precisión las normas legales de carácter procesal que se habrían vulnerado el principio de presunción de inocencia, que es un principio constitucional de carácter general, por tales fundamentos, **declararon: inadmisibile el recurso de casación**, interpuesto por el sentenciado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre del 2015, dictada por la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior d Piura, que **confirmó la sentencia de 1ra. Instancia de fecha 25 de marzo del 2015**, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, y la revocó en el extremo de la imposición de la pena, y **reformulándola** la redujo de 13 a 8 años de pena privativa de libertad y **fijaron** por concepto de reparación civil el importe de S/.900:00 n.s., a favor del agraviado, condenaron al pago de las costas del presente recurso al sentencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al art. 506 del CPP, ordenaron se notifique a las partes procesales la presente ejecución suprema.

XII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.

Realizado el análisis del Expediente Penal N° 00755-2012, se verificó que ha sido tramitado en el distrito judicial de Piura, donde ya se está implementado el CPP-2004, desde el año 2009, en la vía de **proceso común**, con un excesivo tiempo de aproximadamente 4 años y 7 meses, habiéndose incurrido en algunas deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme al siguiente detalle:

12.1 El Expediente Penal N° 00755- 2012, se tramitó en la vía de proceso común, por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, siendo los autores e infractor a la ley penal respectivamente, Jorge Eduardo Ruíz Sosa, el adolescente Elías David Soto Hidalgo y un sujeto en proceso de identificación, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, el hecho ocurrió el día 20 de agosto del año 2011 a horas 00.30, en circunstancias que el agraviado, transitaba por inmediaciones del cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla – Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron por detrás tres sujetos, uno de ellos lo tomó por el cuello y los otros dos por los costados, lo redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndole de sus bolsillos de su pantalón, su billetera, que contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s. y un celular marca Nokia, color negro y sus lentes de medida, dándose a la fuga con rumbo desconocido, denunciando el hecho en la Comisaría El Indio - Piura, hecho que comunicaron a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla – Piura, la que realizó la investigación preparatoria y al concluir la etapa intermedia emitieron el Auto de Enjuiciamiento, siendo elevado al Juzgado Penal Colegiado de Piura, sentenciando al imputado a 13 años de pena privativa de libertad efectiva, resolución que fue apelada por el sentenciado, la misma que fue resuelta por la Corte Superior de Piura, la que **revocó** la sentencia y reformulándola la redujeron de 13 a 8 años de PPL efectiva, el sentenciado interpuso recurso de casación, siendo resuelta por la Corte Suprema, la que falló declarándola inadmisibile, con dicha decisión quedó consentida la sentencia, por lo tanto, el sentenciado debía cumplir 8 años de pena privativa de libertad efectiva en el Centro Penitenciario de Piura y al pago de S/. 900.00 n.s., por concepto de reparación civil.

12.2 El Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC de Castilla, con el oficio N° 785-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, le remite a la Fiscal Provincial de la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruíz Sosa y del menor **David Elías**

Soto Hidalgo (15), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto del referido menor, al tenerse en consideración que la investigación se encuentra formalizada.

- 12.3** Como se puede observar en la sentencia de segundo grado, los Magistrados de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **revocaron** la sentencia de primera instancia, y **reformulándola** bajaron la pena de 13 a 8 años de pena privativa de libertad efectiva, entre sus fundamentos cometen un error, al considerar la edad del sentenciado al momento de cometer el delito 21 años, es decir, consideraron la **responsabilidad restringida por la edad**, tipificada en el art. 22 del CP., que establece: Que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga **más de 18 y menos de 21 años o más de 65 años al momento de realizar la infracción**, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 11, tercer párrafo y 124 cuarto párrafo; la norma es muy clara y precisa, porque **dice menos de 21 años**, sin embargo, el sentenciado al momento de cometer el delito tenía 21 años y 7 meses, por lo tanto, no le correspondía dicho beneficio, además registraba antecedentes penales por el mismo delito, por estas razones, no estoy de acuerdo con la decisión de los Magistrados de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, quienes con sus decisiones dejan en tela de juicio su capacidad profesional.
- 12.4** Asimismo, durante las investigaciones, se omite en tomarles la Declaración del Testigo, el vigilante y a los primos del adolescente Elías David Soto Hidalgo, quienes responden a los nombres de Jonathan Yarlequé Soto (23) y Andy Brian Yarlequé Soto (17), a fin de confirmar o desvirtuar lo dicho por el menor implicado, que el día de los hechos estuvo viendo películas en la casa de sus referidos primos y que después se dirigió a su domicilio donde durmió hasta el día siguiente.
- 12.5** Asimismo se observó, que el Fiscal Provincial Penal de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla al **formalizar la Acusación Fiscal**, denomina al imputado Jorge Eduardo Ruíz Sosa, como **autor** del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, no tomando en consideración el **Principio de Presunción de Inocencia**, prevista en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, que prescribe: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda

persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, es decir, **es el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada inocente, en tanto, no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva**; sin embargo, el Fiscal Provincial Penal, contravino esta norma al denominar al referido imputado, como **autor de delito**, no habiendo terminado aún el proceso judicial ni sentenciado al procesado, siendo el término correcto considerando el indicado principio: **Presunto Autor**.

- 12.6** En mi opinión, ante el error cometido por la Jueces Superiores de la 2da. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, al considerar que el sentenciado al momento de cometer el hecho delictuoso tenía 21 años, pero la norma indica claramente menor de 21 años, al sentenciar no le correspondía este beneficio, porque el sentenciado en el momento que cometió el delito tenía 21 años y 7 meses de edad, es más registraba antecedentes judiciales por el mismo delito, es decir, es una persona proclive a delinquir, por lo tanto, la sentencia de primera instancia es la más objetiva y decidida de acuerdo a los hechos y a las pruebas producidas en las audiencias.

REFERENCIAS

Libros

- Peña A. (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Salinas R. (2004). Derecho Penal. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Bramont L. (2008). Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Peña R. (2011). Tratado de Derecho Penal, Estudio Pragmático de la Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Libro en versión electrónica

- Poder Judicial. (2017) Constitución Política del Perú Comentada, Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial. (2018). Código Penal de 1991. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial. (2018) Código Procesal Penal del 2004. Lima: Gaceta Jurídica.

Material Electrónico

Información obtenida de la página web de internet del Poder Judicial y otros:

- Página Web. (2018). <http://legis.pe/r-n-3936-2013-ica-para-verificar-circunstancia-agravante-de-nocturnidad-se-debe-usar-el-criterio-cronologico/>
- Página Web. (2018). <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/R.-N.-2049-2014-Lima-Prueba-indiciaria-toma-hechos-acontecidos-en-la-realidad-y-a-trav%C3%A9s-de-una-inferencia-l%C3%B3gica-llega-a-establecer-responsabilidad.pdf>
- Página Web. (2018). <https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo>
- Página Web. (2018). <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>
- SPIJ. (2018). <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Página Web. (2018). http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf
- Página Web. (2018). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-consumado/delito-consumado.htm>